

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Opinión Consultiva sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.** El 9 de noviembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) emitió una Opinión Consultiva sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, la cual fue notificada el día de hoy. Dicha solicitud fue presentada por el Estado de Colombia. El texto de la Opinión Consultiva se encuentra disponible aquí. De modo inicial, la Corte determinó que era posible derivar como regla general que la denuncia de un tratado internacional debe ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el propio texto de las disposiciones del tratado. Advirtió que la denuncia de la Convención Americana representa una regresión en el nivel de protección interamericano de los derechos humanos y en la procura de la universalización del Sistema Interamericano. La Corte constató que no es posible denunciar la Convención Americana con efectos inmediatos. Así, su artículo 78.1 dispone de un período de transición de un año, en el cual corresponde a los Estados parte de la Convención exponer, en el marco de los espacios institucionales de la OEA, sus observaciones u objeciones de forma oportuna y como garantes colectivos de la Convención Americana, a fin de resguardar la efectiva protección de los derechos humanos y el principio democrático, para prevenir que, a través de una denuncia se procure evadir de mala fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, disminuir o cercenar la efectiva protección de los mismos, debilitar el acceso al mecanismo jurisdiccional de carácter internacional, y dejar al ser humano al desamparo de la protección complementaria del Sistema Interamericano. Al respecto, la Corte hizo hincapié en la necesidad de aplicar un escrutinio más estricto ante denuncias que se dan en situaciones que denotan una especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos, como son: (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y/o (6) durante la ocurrencia de un conflicto armado. En particular, la Corte determinó que, cuando un Estado Miembro de la OEA denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho acto tiene las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Interamericana; y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general. En segundo lugar, el Tribunal analizó los efectos de la denuncia y retiro de la Carta de la OEA sobre las obligaciones internacionales emanadas de la misma en materia de derechos humanos. Al respecto, la Corte subrayó que una denuncia de la Carta de la OEA y el retiro de la Organización dejaría en total desprotección a las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante frente a las instancias de protección internacional regionales. En este sentido, el Tribunal recordó que no puede denunciarse la Carta con efectos inmediatos, por lo que en el período de transición de dos años adquiere especial gravitación que el resto de los Estados Miembros de la OEA, como garantes colectivos de su eficacia en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos, puedan expresar de forma oportuna a través de los canales institucionales las observaciones u objeciones que estimen

pertinentes ante denuncias que no resistan un escrutinio a la luz del principio democrático y afecten el interés público interamericano, de modo tal que se active la garantía colectiva. La Corte determinó que, cuando un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos denuncia la Carta, se verifican las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta de la OEA permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Carta de la OEA no surte efectos retroactivos; (3) el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano se mantiene hasta su cumplimiento total; (4) el deber de cumplir con los tratados interamericanos de derechos humanos ratificados y no denunciados conforme a sus propios procedimientos permanece vigente; (5) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general, así como subsiste el deber de cumplir con las obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte abordó la noción de garantía colectiva y sostuvo que esta se proyecta sobre el interés directo de cada Estado Miembro de la OEA y de todos ellos en conjunto, a través también del actuar de los órganos políticos de la Organización, que requiere de la implementación de una serie de mecanismos institucionales y pacíficos que permitan abordar de forma temprana y colectiva posibles denuncias de la Convención Americana y/o de la Carta de la OEA en situaciones en que la estabilidad democrática, la paz y la seguridad pueden verse afectadas y ocasionar violaciones a los derechos humanos. Puede encontrar el texto íntegro de la Opinión Consultiva [aquí](#) y el resumen oficial [aquí](#). El Juez Patricio Pazmiño Freire dio a conocer a la Corte su voto individual a favor y parcialmente disidente. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni dio a conocer a la Corte su voto individual disidente. La composición de la Corte para esta Opinión Consultiva fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Juez Eduardo Vio Grossi; Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Eugenio Raúl Zaffaroni y Juez Ricardo Pérez Manrique.

OEA (CIDH):

- **La CIDH publica Guía Práctica sobre acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19) y en colaboración con sus Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y para la Libertad de Expresión (RELE) presenta la segunda edición de la serie de guías prácticas que abordan temas relacionados con los derechos humanos en el contexto de la pandemia del COVID-19. Como parte de ese proceso, la CIDH publica hoy la Guía Práctica Nro. 2 sobre ¿Cómo garantizar el acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia? La Comisión en el marco de su SACROI COVID-19 se propuso la elaboración de guías prácticas concebidas como herramientas innovadoras para contribuir al respeto y garantía de los derechos humanos. A través de estas guías, se desarrollan recomendaciones específicas en materia de políticas públicas para orientar las prácticas y decisiones que adoptan los Estados relacionadas con la atención de la situación de la pandemia. La emergencia sanitaria global y sin precedentes, ocasionada por la pandemia de COVID-19, afecta gravemente la plena vigencia de los derechos humanos en su dimensión colectiva y personal. En las Américas, la gran mayoría de los países cerraron sus instituciones educativas por completo durante el final del ciclo escolar 2019-2020, sin perjuicio de que en números casos la educación haya continuado a través de mecanismos alternativos no presenciales. En este contexto, varios países de la región adecuaron sus programas nacionales de educación para brindar acceso efectivo a niñas, niños y adolescentes. Con ese fin, muchos países establecieron recursos en línea, guías metodológicas y acuerdos con medios de comunicación masivos, para garantizar el acceso a la educación con la mayor cobertura y recursos disponibles. En particular, la Guía Nro. 2, sobre acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia, contiene una revisión del contexto, las prácticas y medidas implementadas en la región, así como una serie de recomendaciones y consideraciones sobre políticas públicas tendientes a orientar su formulación, adecuación, así como sobre prácticas y decisiones que adoptan los Estados en este contexto. La Resolución 1/20, "Pandemia y derechos Humanos", establece que "los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes seguir con el acceso a la educación y con los estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran." Y en la Resolución 4/20 "Derechos Humanos de las Personas con COVID-19", señala que "el goce pleno del derecho a la educación de las personas con COVID-19, bien por sufrir la enfermedad directamente o en el núcleo de sus familias, los Estados deben prever dentro de los diferentes niveles de sus sistemas educativos, la implementación de medidas que mitiguen la posible interrupción de los estudios y se enfoquen en la reducción del abandono de los mismos.

Así como atenuar otras consecuencias derivadas directamente de la pandemia, tomando especialmente en consideración el papel de la escuela en los entornos más vulnerables, como proveedora de higiene, salud o alimentos.” De este modo, como herramienta de cooperación técnica, esta guía constituye un esfuerzo de la CIDH para brindar asistencia técnica a los Estados, los organismos regionales, las organizaciones sociales y otras instituciones para el fortalecimiento institucional y la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar el acceso al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en contexto de pandemia. Esta Guía incluye lineamientos prácticos dirigidos a centrar esfuerzos estatales para transformar los sistemas educativos en sistemas inclusivos y resilientes de modo estructural. El desafío actual es que los países encuentren un balance que garantice la salud pública y el derecho a la educación. Por lo cual hasta que ello resulte posible, en cada Estado se deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso al derecho a la educación desde una concepción integral. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH saluda avances del Estado mexicano para la entrada en funciones del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”) saluda la aprobación de los términos de referencia de los perfiles para el próximo lanzamiento de la convocatoria para seleccionar a las y los miembros del Grupo Coordinador que creará el plan de trabajo para la entrada en funciones del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF). La Comisión ha venido dando seguimiento cercano al proceso de creación del MEIF, en particular desde la audiencia pública celebrada en mayo de 2019 durante el 172 período de sesiones en la que el Estado mexicano reconoció la crisis humanitaria en materia de desaparición y emergencia nacional forense en México y anunció su disposición para la creación del mencionado mecanismo. El 9 de diciembre de 2019, tras la celebración de mesas de trabajo entre altas autoridades estatales, familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, con el constante acompañamiento de organismos internacionales, incluyendo a la CIDH, se aprobó el Acuerdo de Creación del Mecanismo Extraordinario. Posteriormente, en su 175 período de sesiones realizado en marzo de 2020, la CIDH convocó a una segunda audiencia pública para dar seguimiento y analizar los avances en la entrada funciones del MEIF, en la que el Estado mexicano se comprometió a crear los perfiles y construir la convocatoria del Grupo Coordinador del MEIF con la participación conjunta de las y los familiares. La CIDH participa de modo permanente como entidad observadora del comité de seguimiento al proceso de instalación del MEIF y presta su asistencia técnica. En el marco de estas labores, durante las sesiones de los días 7 y 8 de diciembre de 2020 se concluyó el debate de los términos de referencia de los siete perfiles para la contratación del Grupo Coordinador que elaborará el plan de trabajo para la entrada en funciones del MEIF, tal como fue informado públicamente por el Secretaría de Gobernación el 10 de diciembre de 2020 y reiterado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que además se comunicó de la próxima emisión de la convocatoria para la selección de sus miembros. El Grupo Coordinador estará constituido por siete personas expertas nacionales e internacionales con perfiles en materia forense, jurídica, de cooperación internacional y apoyo psicosocial a las víctimas y sus familiares. A solicitud de las familias, el Estado ha venido avanzando administrativamente para que los integrantes del Grupo Coordinador del MEIF sean contratados a través del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), asegurando el presupuesto público para ello. En este sentido, la CIDH saluda los esfuerzos del Estado mexicano para garantizar y proteger la independencia, así como la autonomía técnica y financiera del MEIF, y llama al Estado a que el proceso de contratación de los miembros del Grupo Coordinador se realice sin contratiempos para su pronta entrada en funciones. La creación del MEIF ha venido desarrollándose mediante un esfuerzo de concertación importante entre las autoridades estatales, las familias de personas desaparecidas y las organizaciones de derechos humanos especializadas en desaparición forzada, con la observación de entidades internacionales de derechos humanos. La Comisión observa positivamente que el proceso de creación del MEIF está en camino a convertirse en una buena práctica de construcción de una política pública con enfoque de derechos humanos que garantiza el derecho de participación de las familias de personas desaparecidas en la creación de institucionalidad para la búsqueda, identificación y restitución de sus seres queridos, en los términos delineados por el sistema interamericano. Si bien existen atrasos para la conformación del Grupo Coordinador en parte por la consideración especial del tiempo de los procesos altamente participativos, la CIDH alienta al Estado a mantener su actitud constructiva para acelerar los procesos que dependen de su ejecución. La Comisión recuerda al Estado mexicano que su obligación de búsqueda es de carácter permanente hasta que no se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida, o se identifiquen plenamente sus restos y sean restituidos

dignamente a sus familiares. La CIDH reafirma que el deber estatal de búsqueda exige la implementación de estrategias integrales que agoten todos los medios y recursos al alcance del Estado para buscar, localizar, liberar, exhumar, identificar y restituir a la personas desaparecidas, por lo cual es indispensable garantizar la coordinación de todos los órganos y entidades cuya cooperación sea necesaria para una búsqueda efectiva, exhaustiva y expedita, así como eliminar los posibles obstáculos internos que impidan dicha coordinación interinstitucional. Finalmente, la CIDH hace un reconocimiento especial a las familias de personas desaparecidas y a las organizaciones de derechos humanos por su compromiso incansable en su lucha por encontrar a sus seres queridos, así como el constante impulso para lograr la creación y pronta implementación del MEIF. Asimismo, reitera su disposición y compromiso para continuar brindando acompañamiento técnico al proceso de implementación del Mecanismo Extraordinario conforme le sea requerido. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Un fallo civil autorizó a un joven a cambiarse el apellido paterno por el de su madre porque su progenitor no estuvo presente en su vida y fue criado exclusivamente por ella.** El Juzgado Civil N° 10 hizo lugar al pedido de un joven para suprimir su apellido paterno y en su reemplazo se lo sustituya por el apellido materno, ya que, desde su nacimiento, y a lo largo de sus entonces 18 años de vida fue criado en forma exclusiva y excluyente por su madre, dado que su progenitor al tomar conocimiento del embarazo, optó por desentenderse por completo. El solicitante agregó que el abandono tuvo efectos muy contraproducentes en él, mucho más que la falta de su figura durante las etapas iniciales y cruciales de su vida y la construcción de su personalidad. Asimismo, tuvo la confirmación de que su padre no tenía ninguna intención de formar parte de su vida, versus la idealización de hipótesis de escenarios que solía crear en su cabeza sobre su persona. El joven remarcó que su apellido paterno existe tan solo en el Registro Civil, e incluso allí desde hace pocos años, pero en modo alguno constituye un reflejo de su identidad y que fue modificado por decisión unilateral e inconsulta de su padre, quién le comunicó de la filiación a través de una notificación judicial. La magistrada explicó que "es sabido que padre y progenitor no son sinónimos, porque aquél contiene una carga sociocultural y jurídica de la que carece este", entendiéndose por padre a aquel que "cumple una función como representante de una ley ordenadora de las relaciones familiares; y es precisamente asumiendo esa ley sociológica que el padre es el promotor de vínculos donde rige el afecto, permitiendo el equilibrado crecimiento del hijo; el promotor que habilita el acceso de éste a la cultura y da cause a la normalidad psíquica". Por lo tanto, "el abandono en la relación paterno filial configura sin duda una forma de violencia psicológica con consecuencias imborrables en quien las sufre" y, desde dicha perspectiva, "cabe señalar que el apellido guarda estrecha relación con la identidad personal que se asocia con los valores humanos, fundamentalmente la dignidad, lo que es reconocido en casi todos los instrumentos que versan sobre los derechos humanos, y que debe respetarse también el concepto de pertenencia". Por otra parte, la jueza detalló que la jurisprudencia fue modificando el criterio rígido con el cual abordaba la temática del cambio o supresión del apellido, resultando más flexible a la hora de interpretar las causas que pueden encuadrar en el "justo motivo" al que se refiere la norma. El joven remarcó que su apellido paterno existe tan solo en el Registro Civil, e incluso allí desde hace pocos años, pero en modo alguno constituye un reflejo de su identidad y que fue modificado por decisión unilateral e inconsulta de su padre, quién le comunicó de la filiación a través de una notificación judicial.

Colombia (CC):

- **Presidente Alberto Rojas hace un balance de la gestión judicial de la Corte Constitucional en el 2020, de los procesos de modernización y los principales retos para el próximo año.** El presidente de la Corte Constitucional, Alberto Rojas Ríos, a través de una rueda de prensa, hizo un balance de gestión del 2020 en relación con tres ejes temáticos: actividad judicial, procesos de modernización y los principales retos para el próximo año. Respecto de los resultados de la actividad judicial, indicó que se realizaron 85 salas plenas. 16 de ellas fueron presenciales, 3 mixtas y 66 fueron virtuales. Se han proferido 513 sentencias (214 de constitucionalidad y 299 tutelas) y 490 autos de sala plena. Precisó que por mandato constitucional gran parte de la labor se concentró en el control automático de constitucionalidad de los 115 decretos legislativos del Gobierno Nacional. En siete meses se culminó esta revisión y se

analizaron 885 artículos, de los cuales el 11 % se declararon inexecutable y un 9 % tuvieron algunas expresiones inexecutable o condicionalmente executable. Así mismo, el alto dignatario destacó la revisión de los decretos sobre justicia digital, arrendamiento de locales comerciales, la continuidad de funciones de la jurisdicción constitucional, el acceso a productos básicos de la canasta familiar, contratación estatal y servicios públicos domiciliarios. De forma paralela, afirmó que se han proferido 93 sentencias que estudian demandas de inconstitucionalidad y se avanzó en la revisión de tutelas. Entre estas decisiones se destacan: la reparación de daños en divorcios cuando se demuestre violencia, la unificación de reglas para acceder a servicios en salud, la orden que obliga a los jueces a no impedir el acceso de la prensa a las audiencias preliminares y la sentencia que destrabó la integración de la Comisión de Disciplina Judicial, entre otras.

Modernización de la Corte

De otra parte, y según el concepto del magistrado Rojas, el aislamiento social obligó a adoptar otras medidas inmediatas. Estas incluyeron la reforma al reglamento interno, la incorporación de la firma electrónica, la migración de sistemas de información a versiones web y la creación de herramientas para votaciones electrónicas y el reparto de procesos.

Uno de los principales cambios fue el paso a la remisión electrónica de tutelas que empezó a realizarse en todo el país a partir del 31 de julio y que permitió sustituir el envío por correo físico.

“A la fecha se han recibido 150 mil tutelas de manera electrónica, de las cuales el 84 % se han enviado a través de una plataforma que desarrolló la Corte. Esta nueva forma de remisión aumentará la trazabilidad de las tutelas, liberará infraestructura física, eliminará trámites operativos, ahorrará más de 11.000 millones anuales al Estado en correo físico y generará menores impactos ambientales”, detalló.

El segundo proyecto de transformación digital, agregó, es la incubación de Pretoria, un sistema que auxiliará en el proceso de selección de tutelas y que permitirá a la Corte adaptar su gestión a la demanda actual, que es 1900% mayor a la que se tenía hace 25 años. Dicho sistema, justamente, fue premiado anoche por la Corporación Excelencia en la Justicia.

Igualmente, señaló que otra de las aristas de la modernización es el programa de la Corte de acercamiento a los ciudadanos. Para esto, se desarrollaron una serie de estrategias para cumplir este fin, como la traducción de sentencias a comunidades indígenas, la elaboración de material pedagógico y nuevos contenidos web. De este modo, resaltó la labor para promover la jurisprudencia en los debates globales, prueba de ello es la realización de la XIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

En materia de transparencia y fortalecimiento institucional, el Presidente de la Corte mencionó las siguientes iniciativas: el ingreso a la Alianza de Gobierno Abierto y estadísticas y bases de datos abiertos sobre la jurisdicción constitucional, así como la suscripción de un memorando de entendimiento con el Departamento de la Función Pública y el apoyo de USAID para generar recomendaciones sobre la gestión del proceso de tutela.

Retos y casos para el 2021

Finalmente, anunció que, para el 2021, deberán resolverse en el alto tribunal temas de trascendencia nacional, como son los expedientes relacionados **con las curules derivadas del Acuerdo de Paz, el aborto, la cadena perpetua y los terrenos baldíos y la política de tierras sin titulación.**

De ahí que explicara que estos asuntos admiten tensiones entre múltiples derechos fundamentales y los principios que caracterizan un Estado social de derecho. También contienen problemáticas estructurales que han sido abordadas a lo largo de la jurisprudencia constitucional y respecto de las que permite definir si el tratamiento otorgado resulta suficiente o adecuado para el contexto actual.

Por último, destacó varios retos para consolidar la modernización de la Corporación, como: fortalecer la comunicación con los ciudadanos y los jueces, mejorar la relatoría para facilitar la búsqueda de información entre las más de 26 mil sentencias que se han proferido, mejorar los tiempos de publicación de los fallos proferidos por la Sala Plena y fortalecer el seguimiento al cumplimiento de las sentencias de tutela.

Lo anterior por cuanto es preocupante que en el último informe del Consejo Superior de la Judicatura se señale que en 2019 en el 66 % de las tutelas concedidas se iniciaron incidentes de desacato y, por último, asumir la nueva función de resolución de conflictos entre jurisdicciones que venía ejerciendo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La gestión de la Corte en 2020 en cifras - Corte: 11 de diciembre de 2020

En 2020, la Corte Constitucional ha recibido **707 procesos** (555 de constitucionalidad, 137 conflictos de competencia y 15 de jurisdicciones) y **248.246 tutelas** para el trámite eventual de revisión. A su vez, profirió 490 autos de sala plena y 513 sentencias; todo esto en el marco de un proceso de virtualización y cambios inesperados. A continuación se detallan algunas de las cifras que ilustran la gestión del año:

1. Salas plenas

Se realizaron 85 Salas Plenas distribuidas así:

- Presenciales: 16
- Virtuales: 66
- Mixtas: 3

Dato importante: para realizar las salas plenas virtuales, la Corte Constitucional aprobó en las sesiones del 18 y 19 de marzo la reforma a su reglamento interno. La primera sala virtual en la historia de la Corte se realizó el 25 de marzo de 2020.

2. Procesos de constitucionalidad; conflictos de competencia y jurisdicción

2.1 Procesos recibidos:

- Demandas de inconstitucionalidad: 436
- Leyes aprobatorias de tratado: 3
- Conflictos de Jurisdicciones: 15
- Conflictos de competencia: 137
- Decretos Legislativos: 115
- Proyecto de Ley Estatutaria: 1

2.2 Decisiones adoptadas:

Se han proferido 513 sentencias, de las cuales el 41,72% (214) son de constitucionalidad.

Los procesos estudiados fueron:

- Demandas de inconstitucionalidad: 93 (43,46%)
- **Decretos legislativos: 115 (53,74%)**
- Leyes aprobatorias de tratado: 3 (1,40%)
- Objeciones gubernamentales: 3 (1,40%)

En total se estudiaron 1.119 artículos en las sentencias de constitucionalidad, así:

- Demandas de inconstitucionalidad: 198 (17,69%)
- Decretos legislativos: 885 (79,09%)
- Leyes aprobatorias de tratado: 9 (0,80%)
- Objeciones gubernamentales: 27 (2,41%)

2.3 Control de constitucionalidad de los Decretos legislativos:

- De los 115 decretos legislativos recibidos, 73 eran de la primera declaratoria de emergencia y 42 de la segunda. El 34,78% de los decretos estaban relacionados a *Hacienda y Crédito Público*. El segundo tema más recurrente fue el de *Trabajo y Seguridad social*, con un 9,57%.
- A través de canales virtuales recibieron 2.450 intervenciones ciudadanas y conceptos sobre los decretos legislativos bajo estudio.

Resultados del control por Decreto:

- Exequibilidad: 57 (50%)
- Exequibilidad parcial/condicionada: 51 (44%)
- Inexequibilidad: 7 (6%)

Resultados del control por Artículo:

- Exequibles: 79,89%
- Con condicionamientos o expresiones inexequibles: 9,04%
- Inexequibles: 11,07%

Datos importantes:

- El control automático de los decretos legislativos debe realizarse en un tercio de los términos ordinarios. Adicionalmente, requiere del análisis y decisión individual sobre cada artículo.
- Desde 1992 hasta la fecha se han recibido 390 decretos legislativos para control automático de constitucionalidad, quiere decir que este año la Corte recibió el 29% de todos los decretos legislativos que se han proferido desde su entrada en funcionamiento.

3. Procesos de tutela

248.246 tutelas para el trámite eventual de revisión. De las 513 sentencias proferidas por la Corte, el 58,28% son de tutela, es decir, 299, así:

- Sentencias de Unificación de Tutela: 34
- Sentencias de Tutela: 265

Datos importantes:

- En el mes de octubre, la Corte superó los 8 millones de tutelas recibidas desde su entrada en funcionamiento.
- Entre el 16 de marzo y el 30 de julio se interrumpió el envío de tutelas a la Corte para iniciar el trámite eventual de revisión. Esta decisión fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los ciudadanos y usuarios durante el periodo de aislamiento social.
- En este tiempo, la Corte en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, adoptaron las medidas regulatorias y tecnológicas para dar el salto histórico a la remisión electrónica de tutelas, que comenzó a realizarse el 31 de julio. Con esto, en tan solo unos meses, se han ahorrado más de mil millones de pesos al Estado en correo físico y se espera un ahorro anual de 11 mil millones solo por este rubro.
- Se observa una reducción de las tutelas recibidas por la Corte para el trámite eventual revisión. Esto puede deberse a un menor uso de la acción de tutela y a que aún faltan despachos por enviar sus expedientes a la Corte. (Aún no cuenta con el dato total de las tutelas tramitadas por los despachos del país, pues el Consejo Superior de la Judicatura suspendió el diligenciamiento del sistema de reporte estadístico de los despachos hasta enero de 2021).

4. Memorandos de entendimiento suscritos por la corte constitucional

- Departamento Administrativo de la Función Pública para el fortalecimiento institucional de la Corte.
- Universidad del Rosario y Universidad de Buenos Aires para el proyecto de Pretoria.
- Defensoría del Pueblo para la divulgación y promoción de los derechos humanos.
- Ministerio de Justicia, DNP, Ministerio del Interior y Contraloría para imprimir un millón de constituciones.
- UNAD para la divulgación y pedagogía de la jurisprudencia constitucional.
- GIZ para la modernización de la Corte Constitucional.
- Policía Nacional para la divulgación de la garantía de los derechos fundamentales en la Policía.
- Amazon Conservation Team para la traducción de resúmenes de sentencias a lenguas indígenas.

- Comparative Constitution Project para la traducción de la Constitución al inglés.
- **Presidente de la Corte Constitucional explica los lineamientos dispuestos por esta corporación para reanudar la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito con glifosato.** El Presidente de la Corte Constitucional, Alberto Rojas Ríos, a raíz de varias preguntas relacionadas con la fumigación con glifosato que se suscitaron en la última rueda de prensa de la Corporación, hizo una serie de explicaciones respecto a los presupuestos que deben cumplirse para reanudar la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito con este método. Así, respondió que, de la Sentencia T-236 de 2017 y del Auto 387 de 2019, se desprende que para reanudar con este método deben observarse una serie de condicionales, las cuales deben ser tenidas en cuenta a la hora de emitir una licencia ambiental que autorice la actividad. De esta forma, es indispensable la existencia de una regulación imparcial que se encuentre enfocada a los riesgos de la salud que puede causar la aspersión aérea con glifosato, al igual que el diseño de un modelo de evaluación del riesgo continuo, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Igualmente, es obligatorio la inclusión de un esquema de revisión automática de las decisiones que se toman respecto de la aspersión aérea con glifosato, así como la implementación de ajustes en los procedimientos de queja, los cuales deben ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo. También es necesario contar con una “evidencia objetiva y concluyente que demuestre la ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” de la aspersión aérea con glifosato. Sin embargo, dicha expresión, debe precisarse, no hace referencia a la ausencia absoluta de daño o de riesgo de la mencionada actividad. El alto dignatario de la Corte, recordó, además, que la decisión deberá ser tomada dentro del marco de la política pública que se deriva del punto cuarto del Acuerdo Final de Paz, lo que se traduce en los siguientes requerimientos. En primer lugar, diferenciar entre los eslabones de la cadena de producción y distribución de drogas, esto es, los empresarios criminales y los campesinos dedicados al cultivo. De otra parte, se debe priorizar la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito sobre la erradicación forzada y, a su vez, establecer que esta solo procederá en caso de que fracase la primera. Y, por último, solo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudirse a la aspersión aérea con glifosato.
- **Se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuando se presenta mora en la resolución de procesos judiciales.** La Corte Constitucional recordó que la mora en la resolución de procesos judiciales afecta los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. El Alto Tribunal revisó la acción de tutela instaurada en nombre de una mujer de 89 años de edad. La accionante -hija de la agenciada- solicitó la suspensión del trámite de desalojo adelantado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) al interior de un proceso de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En el 2005 inició el proceso de extinción de dominio, año en el que la Fiscalía ordenó el embargo y secuestro de diferentes propiedades de Miguel Arroyave Ruiz, presuntamente relacionadas con actividades ilegales como cabecilla del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Entre los diferentes bienes vinculados a la actuación se encuentra la vivienda de la agenciada. La actora expresó que la orden de desalojo del bien inmueble en el que habita con su progenitora, trasgrede los derechos a la vida digna y a la salud de esta última, por cuanto no disponen de otro lugar para residir y es allí donde su madre recibe el tratamiento médico prescrito y la atención domiciliaria para las diferentes afecciones que la aquejan. La Corte, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, concluyó que la actuación de la SAE se enmarcó dentro de sus funciones legales, en cuanto secuestre y administradora de los bienes puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Narcotráfico (Frisco). Al respecto, el fallo indicó: “No existe violación de los derechos a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre, puesto que la observancia de los deberes y el cumplimiento de las cargas procesales y/o consecuencias jurídicas que son aplicables a las personas inmersas en un proceso judicial, no representa una transgresión de los intereses fundamentales protegidos por la Constitución”. Sin embargo, la Corporación le dio la razón a la accionante al señalar que la Fiscalía incurrió en mora judicial en el proceso de extinción de dominio, pues, a pesar de haber transcurrido 15 años desde el inicio del proceso, la actuación no había sido remitida al juez competente para adoptar la decisión de fondo sobre la extinción del derecho, afectándose así el deber del Estado de garantizar una justicia pronta, cumplida y eficaz. El fallo confirmó la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia que amparó transitoriamente los derechos a la vida y a la salud de la señora, pero le hizo un llamado a la accionante para que realice las gestiones necesarias tendientes a garantizar una nueva morada para su madre. El Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: “Las condiciones propias de la edad y del estado de salud de la agenciada no pueden ser utilizadas como justificación para evadir el cumplimiento de las medidas cautelares que fueron decretadas desde el año 2005. Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no se alegó ni cuestionó la existencia de alguna

irregularidad o defecto en las decisiones adoptadas en el marco del proceso de extinción de dominio". Finalmente, la Corte consideró que no era razonable extender el amparo transitorio de suspensión del proceso de desalojo, puesto que la señora cuenta con el apoyo familiar de sus cuatro hijos, los cuales, a partir de sus deberes legales, deben atender las necesidades básicas de su progenitora. Además, los interesados en este caso podrán controvertir las decisiones de la Fiscalía ante los jueces competentes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema accede a cambio de apellido registral.** La Corte Suprema acogió un recurso de casación y concedió el cambio de apellido registral a un hombre que desde los 5 años utilizaba el apellido de su padre de crianza. En la sentencia (rol 4.846-2019), la Cuarta Sala del máximo tribunal -integrada por los ministros Ricardo Blanco, Andrea Muñoz, Mauricio Silva Cancino y las abogadas (i) Leonor Etcheberry y Diego Munita- consideró que yerran los jueces de instancia al no acoger la solicitud cuando se cumple con todos los requisitos para acceder a la modificación legal. "Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que el DFL-1 (2000) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, entre otras, de la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil que en su artículo 1° señala que "Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. (...) Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente; b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios. (...) En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado. Por su parte el artículo 2° establece el procedimiento para conocer de las gestiones a que se refiere la referida ley, entregando la competencia al Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario. Tales gestiones corresponden a la publicación de la solicitud en extracto en el Diario Oficial de los días 1° ó 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas, el cual será redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios. Luego, se establece que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud. En tal caso el oponente allegará, conjuntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen y el juez procederá sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencias que ordene practicar. Si no hubiere oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria. En todo caso será obligatorio oír a la Dirección General del Registro Civil e Identificación", dice el fallo. Agrega: "Que, de los antecedentes descritos, aparece que el requirente se sujetó a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N°17.344, aportando los antecedentes requeridos para sostener su solicitud de cambio de apellido paterno y lo hizo en un procedimiento idóneo, por lo que al haberse desestimado su solicitud, la sentencia recurrida infringió el artículo 2° de la Ley ya tantas veces citada, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al exigir al solicitante probar, a través de otros medios de prueba no contemplados en la ley, que las motivaciones para solicitar el cambio de nombre son plausibles. De este modo se han vulnerado normas básicas de juzgamiento, que contienen obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores".

Venezuela (El Universal):

- **TSJ declaró la constitucionalidad del decreto que prorroga el Estado de Alarma.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró la constitucionalidad del Decreto N° 4.382, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante el cual se prorroga la declaratoria del Estado de Alarma en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.602 Extraordinario del 02 de diciembre de 2020, conforme lo prevé el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Agrega también la sentencia N° 263-2020 de la Sala Constitucional, en ponencia conjunta de los Magistrados y Magistradas que la integran, que se declara que el referido decreto entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene

irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Finalmente, se ordenó la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-808/18 Comisión/Hungría.** Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de procedimientos relativos a la concesión de protección internacional y de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. En particular, la limitación de acceso al procedimiento de protección internacional, el internamiento irregular de los solicitantes de dicha protección en zonas de tránsito y el traslado a una zona fronteriza de nacionales de terceros países en situación irregular, sin respetar las garantías que acompañan a los procedimientos de retorno, constituyen incumplimientos del Derecho de la Unión. Como reacción a la crisis migratoria y a la consiguiente llegada de numerosos solicitantes de protección internacional, Hungría adaptó su normativa relativa al derecho de asilo y al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Así, una Ley de 2015 previó, en particular, la creación de zonas de tránsito, ubicadas en la frontera serbo-húngara, dentro de las cuales se aplican los procedimientos de asilo. Esta Ley también introdujo el concepto de «situación de crisis provocada por una inmigración masiva» que, cuando el Gobierno declara tal situación, conduce a la aplicación de normas excepcionales como si fuesen generales. En 2017, una nueva ley amplió los supuestos que permiten declarar la existencia de esa situación de crisis y modificó las disposiciones que permiten apartarse de las disposiciones generales. En 2015, la Comisión Europea ya había comunicado a Hungría sus dudas en cuanto a la compatibilidad de su normativa en materia de asilo con el Derecho de la Unión. La Ley de 2017 suscitó preocupaciones adicionales. En particular, reprocha a Hungría que, vulnerando las garantías sustantivas y procedimentales previstas por las Directivas «procedimientos», «acogida» y «retorno», haya limitado el acceso al procedimiento de protección internacional, establecido un sistema de internamiento generalizado de los solicitantes de dicha protección y trasladado coactivamente, a una franja de terreno fronteriza, a nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular, sin respetar las garantías previstas en la Directiva «retorno». En este contexto, interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia, con el fin de que se declarase que una parte sustancial de la normativa húngara en la materia infringe determinadas disposiciones de estas Directivas. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, ha estimado en lo esencial el recurso por incumplimiento de la Comisión. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia subraya que ya ha resuelto algunos de los problemas suscitados por dicho recurso en una sentencia reciente, dictada en el marco de un procedimiento prejudicial planteado por un órgano jurisdiccional húngaro. Asimismo, señala que, para dar cumplimiento a esa sentencia, Hungría ha cerrado desde entonces sus dos zonas de tránsito. No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que dicho cierre es irrelevante para el presente recurso, ya que la situación debe apreciarse en la fecha que hubiese fijado la Comisión en su dictamen motivado para subsanar las deficiencias detectadas, es decir, el 8 de febrero de 2018. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que Hungría ha incumplido su obligación de garantizar un acceso efectivo al procedimiento de concesión de protección internacional, puesto que los nacionales de terceros países que deseaban acceder a partir de la frontera serbo-húngara a este procedimiento se vieron, de hecho, en la casi imposibilidad de formular su solicitud. Este incumplimiento resulta de poner en relación la normativa nacional, según la cual las solicitudes de protección internacional pueden formularse, por regla general, en una de las dos zonas de tránsito, con una práctica administrativa continuada y generalizada, establecida por las autoridades húngaras, consistente en limitar drásticamente el número diario de solicitantes a los que se autoriza a entrar a dichas zonas. Para el Tribunal de Justicia, la existencia de esta práctica ha sido suficientemente demostrada por la Comisión, que se sustentó en diversos informes internacionales. En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que la formulación de una solicitud de protección internacional, con anterioridad a su registro, presentación y examen, es una fase fundamental del procedimiento de concesión de dicha protección y que los Estados miembros no pueden demorarla injustificadamente. Por el contrario, estos deben garantizar que los interesados estén en condiciones de formular una solicitud, incluso en las fronteras, tan pronto como manifiesten esa voluntad. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia confirma, como ya lo había declarado recientemente, que la obligación impuesta a los solicitantes de protección internacional de permanecer en las zonas de tránsito durante la totalidad del procedimiento de examen de su solicitud constituye internamiento, en el sentido de la Directiva «acogida». Preciso esto, el Tribunal de Justicia declara que este sistema de internamiento se estableció fuera de los supuestos previstos por el Derecho de la Unión y sin respetar las garantías de que debiera dotarse. En efecto, por una parte, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva «acogida»

enumera con carácter exhaustivo los supuestos en que se autoriza el internamiento de un solicitante de protección internacional. Pues bien, tras analizar todos esos supuestos, concluye que el sistema húngaro no está incluido en ninguno de ellos. El Tribunal de Justicia examina en particular el supuesto en el que un Estado miembro puede internar a un solicitante de protección internacional para decidir sobre su derecho de entrada en el territorio, ya que dicho internamiento puede tener lugar en el marco de procedimientos tramitados en la frontera, con el fin de comprobar, antes de conceder el derecho a entrar, si la solicitud no es inadmisibles o no carece de fundamento por determinados motivos. Pues bien, el Tribunal de Justicia considera que en el caso de autos no se cumplen los requisitos en los que se autoriza el internamiento en el marco de dichos procedimientos fronterizos. Por otra parte, el Tribunal de Justicia subraya que las Directivas «procedimientos» y «acogida» obligan, entre otras cosas, a que el internamiento se decrete por escrito motivado, a que se tengan en cuenta las necesidades específicas de los solicitantes identificados como vulnerables y que necesitan garantías procedimentales especiales, a fin de que gocen de un «apoyo adecuado», o incluso a que los menores sean internados únicamente como último recurso. Ahora bien, en particular, debido a su carácter generalizado y automático, el régimen de internamiento previsto por la normativa húngara en las zonas de tránsito, que afecta a todos los solicitantes, con excepción de los menores de 14 años no acompañados, no permite a los solicitantes gozar de esas garantías. El Tribunal de Justicia desestima asimismo la alegación de Hungría de que la crisis migratoria justificó apartarse de determinadas normas de las Directivas «procedimientos» y «acogida» a fin de mantener el orden público y de salvaguardar la seguridad interior, de conformidad con el artículo 72 TFUE. Recuerda a este respecto que dicho artículo debe ser objeto de interpretación estricta y estima que Hungría no demuestra suficientemente la necesidad que tenía de recurrir a esa excepción. Además, el Tribunal de Justicia subraya que las Directivas «procedimientos» y «acogida» ya toman en consideración la eventualidad de que un Estado miembro haya de enfrentarse a un incremento muy significativo del número de solicitudes de protección internacional, puesto que permiten, mediante disposiciones específicas, apartarse de algunas de las normas impuestas en circunstancias normales. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva «retorno», dado que la normativa húngara permite expulsar a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular en el territorio sin respetar previamente los procedimientos y las garantías establecidos en dicha Directiva. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señala que esos nacionales son conducidos coactivamente por las autoridades de policía al otro lado de una valla erigida a algunos metros de la frontera con Serbia, a una franja de terreno desprovista de cualquier infraestructura. Según el Tribunal de Justicia, este traslado coactivo se asimila a una expulsión, en el sentido de la Directiva «retorno», ya que, en la práctica, a los interesados no les queda otra opción que abandonar a continuación el territorio húngaro y entrar en Serbia. En este contexto, el Tribunal de Justicia recuerda que el nacional de un tercer país en situación irregular que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva «retorno» debe ser sometido a un procedimiento de retorno, respetando las garantías sustantivas y procedimentales que esta Directiva consagra, antes de que se proceda, en su caso, a su expulsión, habida cuenta de que la expulsión forzosa solo se aplica como último recurso. Por otra parte, por razones análogas a las ya expuestas, el Tribunal de Justicia desestima la alegación de Hungría de que, con arreglo al artículo 72 TFUE, podía apartarse de las garantías materiales y procesales establecidas por la Directiva «retorno». En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia considera que Hungría no ha respetado el derecho que la Directiva «procedimientos» concede, en principio, a todo solicitante de protección internacional de permanecer en el territorio del Estado miembro en cuestión después de que se deniegue su solicitud hasta que haya expirado el plazo dentro del cual puede recurrir esa denegación o, si ya se ha interpuesto recurso, hasta que haya un pronunciamiento sobre el mismo. En efecto, el Tribunal de Justicia indica que, en el supuesto de que se haya declarado una «situación de crisis provocada por una inmigración masiva», la normativa húngara supedita el ejercicio de ese derecho a condiciones que no respetan el Derecho de la Unión, en particular a la obligación de permanecer en las zonas de tránsito, que se asimila a un internamiento contrario a las Directivas «procedimientos» y «acogida». Además, en el supuesto de que no se haya declarado tal situación, el ejercicio de ese derecho se supedita a requisitos que, sin ser necesariamente contrarios al Derecho de la Unión, no están establecidos con la suficiente claridad y precisión como para permitir a los interesados conocer el alcance exacto de su derecho y apreciar la compatibilidad de dichos requisitos con las Directivas «procedimientos» y «acogida».

- **Sentencia en el asunto C-316/19 Comisión/Eslovenia.** Eslovenia ha incumplido su obligación de respetar el principio de inviolabilidad de los archivos de la Unión al proceder unilateralmente a la incautación de documentos pertenecientes a los archivos del BCE. Además, al no haber colaborado debidamente con el BCE para eliminar las consecuencias ilícitas de dicho incumplimiento, Eslovenia también ha incumplido su obligación de cooperación leal con la Unión. El 6 de julio de 2016, las autoridades eslovenas procedieron a un registro y a la incautación de documentos en papel y en formato electrónico

en los locales de la Banka Slovenije (Banco Central de Eslovenia). Los documentos de los que se incautaron dichas autoridades incluían todas las comunicaciones efectuadas a través de la cuenta de correo electrónico del Gobernador en funciones por aquel entonces, todos los documentos electrónicos que se encontraban en el puesto de trabajo y en el ordenador portátil de este relativos al período comprendido entre los años 2012 y 2014, con independencia de su contenido, y documentos relativos a ese mismo período que se encontraban en la oficina de dicho Gobernador. Estas intervenciones se llevaron a cabo en el marco de una investigación sobre varios agentes de la Banka Slovenije, entre los que figuraba ese mismo Gobernador, de los que se sospechaba que habían incurrido en abuso de poder y de sus atribuciones oficiales durante la reestructuración de un banco esloveno en 2013. Aunque la Banka Slovenije alegó que estas medidas vulneraban el principio de inviolabilidad de los «archivos del Banco Central Europeo (BCE)» derivado del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, que requiere que todo acceso por las autoridades nacionales a dichos archivos esté supeditado a la aprobación expresa del BCE, las autoridades eslovenas prosiguieron con el registro y la incautación de documentos sin hacer partícipe a este último. En este contexto, el BCE explicó a las autoridades eslovenas que sus archivos no solo comprendían los documentos elaborados por el BCE en el desempeño de sus funciones, sino también las comunicaciones entre el BCE y los bancos centrales nacionales necesarias para el desempeño de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) o del Eurosistema y los documentos elaborados por esos bancos centrales destinados al desempeño de las funciones del SEBC o del Eurosistema. El BCE indicó igualmente que, siempre que concurren determinadas condiciones, no se opondría a la suspensión de la protección de que gozaban los documentos incautados por las autoridades eslovenas. Al considerar, por un lado, que la incautación unilateral de los documentos de que se trata constituye una vulneración del principio de inviolabilidad de los archivos del BCE y, por otro lado, que, las autoridades eslovenas no habían mantenido discusiones constructivas para eliminar las consecuencias ilícitas de la vulneración de dicho principio, en contra de lo que exige la obligación de cooperación leal, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Eslovenia ante el Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estima el recurso de la Comisión y declara que se ha incurrido en todos los incumplimientos reprochados. Este asunto da al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar los requisitos aplicables en lo que concierne a la protección de los archivos de la Unión ante una incautación unilateral de documentos pertenecientes a dichos archivos llevada a cabo por las autoridades de un Estado miembro en lugares que no son locales o edificios de la Unión y, en particular, las condiciones que permiten considerar que se ha vulnerado el principio de inviolabilidad de los archivos del BCE. **Apreciación del Tribunal de Justicia** – Sobre el concepto de «archivos del BCE» El Tribunal de Justicia recuerda que, habida cuenta de que el BCE es una institución de la Unión, el principio de inviolabilidad de los archivos de la Unión se aplica a sus archivos. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que los archivos de la Unión incluyen los archivos de las instituciones de la Unión, como el BCE, aun cuando se hallen en otros lugares que no sean los locales y edificios de la Unión. A este respecto el Tribunal de Justicia señala que el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros constituyen el SEBC y que el BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, incluida la Banka Slovenije, que constituyen el Eurosistema, dirigen la política monetaria de la Unión. Los Gobernadores de dichos bancos, entre los que figura el de la Banka Slovenije, son miembros del Consejo de Gobierno del BCE y participan en la adopción de las decisiones necesarias para el desempeño de las funciones del SEBC. El objetivo principal del SEBC es mantener la estabilidad de los precios. A tal fin, las funciones básicas que se llevan a cabo a través del SEBC comprenden, en particular, la de definir y ejecutar la política monetaria de la Unión, lo que requiere una estrecha cooperación entre el BCE y los bancos centrales nacionales. En este sistema, los bancos centrales nacionales y sus gobernadores tienen un estatuto híbrido, en la medida en que, si bien es cierto que son autoridades nacionales, actúan en el marco del SEBC, que está constituido por esos bancos centrales nacionales y el BCE. El Tribunal de Justicia subraya que el funcionamiento y el correcto cumplimiento de las funciones del SEBC y del Eurosistema requieren una estrecha cooperación y un intercambio permanente de información entre el BCE y los bancos centrales nacionales que participan en dicho sistema, lo que implica necesariamente que los documentos relacionados con el desempeño de las funciones del SEBC y del Eurosistema no solo están en posesión del BCE, sino también de los bancos centrales nacionales. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que dichos documentos están comprendidos en el concepto de «archivos del BCE» a pesar de hallarse en poder de los bancos centrales nacionales, y no del propio BCE. – Sobre la vulneración del principio de inviolabilidad de los archivos del BCE El Tribunal de Justicia subraya que, en el caso de autos, solo podría considerarse que se ha producido una vulneración del principio de inviolabilidad de los archivos del BCE si, por una parte, la incautación de documentos pertenecientes a archivos de la Unión decidida unilateralmente por unas autoridades nacionales puede constituir tal vulneración y si, por otra parte, los documentos incautados incluían efectivamente documentos que debían considerarse parte de los archivos del BCE. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el concepto de «inviolabilidad» implica una protección contra

toda injerencia unilateral de los Estados miembros. Ello se ve confirmado por el hecho de que este concepto se describe como una protección contra cualquier medida de registro, requisa, confiscación o expropiación. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que la incautación unilateral, por parte de unas autoridades nacionales, de documentos pertenecientes a los archivos de la Unión, constituye una vulneración del principio de inviolabilidad de los archivos de la Unión. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el marco de un procedimiento por incumplimiento, corresponde a la Comisión demostrar la existencia del incumplimiento alegado. Dicha institución debe aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios para que este pueda verificar la existencia de dicho incumplimiento, sin poder basarse en presunciones. En este caso, la Comisión ha reconocido que no disponía de información precisa sobre la naturaleza de los documentos incautados por las autoridades eslovenas, de modo que no podía determinar si una parte de esos documentos debía considerarse parte de los archivos de la Unión. No obstante, a la vista del gran número de documentos incautados y de las funciones que el gobernador de un banco central nacional, como la Banka Slovenije, debe desempeñar en el Consejo de Gobierno del BCE y, por consiguiente, también en el SEBC y en el Eurosistema, el Tribunal de Justicia considera acreditado que los documentos incautados por las autoridades eslovenas debieron incluir necesariamente documentos que formaban parte de los archivos del BCE. Considera asimismo que las autoridades eslovenas han vulnerado el principio de inviolabilidad de los archivos del BCE al incautarse de tales documentos de manera unilateral. En este contexto, el Tribunal de Justicia subraya que el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades y el principio de inviolabilidad de los archivos de la Unión se oponen, en principio, a que la autoridad de un Estado miembro proceda a la incautación de documentos cuando estos formen parte de dichos archivos y las instituciones de que se trate no hayan dado su aprobación a tal incautación. No obstante, esa autoridad tiene la facultad de dirigirse a la institución de la Unión de que se trate para que esta suspenda la protección de que gozan los documentos en cuestión, en su caso con arreglo a determinadas condiciones, y, en caso de denegación de acceso, al juez de la Unión para obtener una decisión de autorización que obligue a dicha institución a permitir el acceso a sus archivos. Además, la protección de los archivos de la Unión no se opone en modo alguno a que las autoridades nacionales se incauten en los locales de un banco central de un Estado miembro de documentos que no pertenezcan a los archivos de la Unión. – Sobre el incumplimiento de la obligación de cooperación leal Después de recordar su reiterada jurisprudencia relativa al alcance de la obligación de cooperación leal, el Tribunal de Justicia señala que, al no haber permitido al BCE, al término del plazo fijado en el dictamen motivado, identificar, entre los documentos incautados el 6 de julio de 2016, aquellos documentos relacionados con el desempeño de las funciones del SEBC y del Eurosistema, y al no haber devuelto dichos documentos a la Banka Slovenije, las autoridades eslovenas han incumplido su obligación de cooperación leal con el BCE. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que el Fiscal del Estado hubiese pedido al BCE que le propusiese criterios que permitieran identificar aquellos documentos incautados por las autoridades eslovenas que, a juicio del BCE, formaban parte de sus archivos. En efecto, incluso después de haber recibido esa propuesta, las autoridades eslovenas no adoptaron medidas para permitir al BCE identificar los documentos relativos al desempeño de las funciones del SEBC y del Eurosistema que habían sido incautados. Además, dichas autoridades no aceptaron la petición del BCE de devolver a la Banka Slovenije todos los documentos que considerasen irrelevantes para la investigación en cuestión. En este contexto, el Tribunal de Justicia considera que el hecho de que las autoridades eslovenas hayan adoptado medidas para garantizar el mantenimiento de la confidencialidad de esos documentos no desvirtúa la conclusión de que dichas autoridades han incumplido en este caso su obligación de cooperación leal con el BCE. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que, en lo que atañe al período posterior a la incautación controvertida, las autoridades eslovenas han incumplido su obligación de cooperación leal con el BCE.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-896/19 Republika/II-Prim Ministru. Abogado General Hogan: el Derecho de la Unión no se opone a disposiciones constitucionales nacionales con arreglo a las cuales el poder ejecutivo o uno de sus miembros, como el Primer Ministro, asume funciones en el proceso de nombramiento de los miembros de la judicatura.** No obstante, el artículo 19 TUE, apartado 1, interpretado a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial reconocido por la Carta, es aplicable cuando un tribunal nacional examina la validez de un procedimiento de nombramiento de jueces como el establecido en la Constitución de Malta Republika es una asociación para la promoción de la defensa de la justicia y del Estado de Derecho en Malta. El 25 de abril de 2019, ejercitó una acción popularis ante el Tribunal de lo Civil, Sala Primera, con funciones de Tribunal Constitucional (el tribunal remitente), mediante la que impugnaba el sistema de nombramiento de magistrados y de jueces existente en el momento en que se inició el procedimiento, tal como estaba regulado por la Constitución de Malta. Mediante la primera cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, el tribunal remitente solicita fundamentalmente que se dilucide si el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19 TUE 1 y el artículo 47 de la Carta 2 deben considerarse aplicables cuando un tribunal

nacional examina la validez de un procedimiento de nombramiento de jueces como el establecido en la Constitución de Malta. Con su segunda cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta si estas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual el poder ejecutivo, en este caso, el Primer Ministro, tiene reconocidas facultades discrecionales y decisivas en el proceso de nombramiento de los miembros de la judicatura. En tercer lugar, el tribunal remitente pregunta si, en el caso de que se determine que esas facultades del Primer Ministro son incompatibles con el artículo 19 TUE, este hecho debe ser tomado en consideración respecto de futuros nombramientos o si debe tener también incidencia en nombramientos pasados. En las conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Gerard Hogan concluye que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta, es aplicable cuando un tribunal nacional examina la validez de un procedimiento de nombramiento de jueces como el establecido en la Constitución de Malta. Seguidamente, estima que el artículo 19 TUE, apartado 1, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta, no se opone a disposiciones constitucionales nacionales con arreglo a las cuales el poder ejecutivo o uno de sus miembros, como el Primer Ministro, asume funciones en el proceso de nombramiento de los miembros de la judicatura. Finalmente, el Abogado General sostiene que el procedimiento de nombramiento de jueces objeto del presente asunto no puede ser cuestionado en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta, para fundamentar pretensiones formuladas antes de la fecha de la sentencia que haya de dictarse. Sobre la aplicabilidad del artículo 19 TUE, apartado 1, y del artículo 47 de la Carta El Abogado General Hogan recuerda que el Tribunal de Justicia ha dictado recientemente diferentes sentencias de referencia que permiten sin duda responder afirmativamente a esta cuestión. A la luz de estas sentencias resulta pacífico que, si bien corresponde a los Estados miembros determinar cómo organizan su Administración de Justicia, no es menos cierto que, al ejercer esta competencia, deben cumplir las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión y, en particular, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo. Esta obligación es aplicable a cualquier instancia nacional que pueda pronunciarse, como órgano jurisdiccional, sobre cuestiones relativas a la aplicación o a la interpretación del Derecho de la Unión y que, por lo tanto, están comprendidas en los ámbitos cubiertos por este Derecho. Asimismo, el Abogado General señala que el propio Tribunal de Justicia ya ha declarado «que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a todos los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva, especialmente en el sentido del artículo 47 de la Carta, en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión». 5 Sobre las facultades discrecionales en el proceso de nombramiento de los miembros de la judicatura En sus observaciones generales acerca de la incidencia del artículo 19 TUE, apartado 1, del artículo 47 de la Carta y del artículo 6 del CEDH en los procedimientos de nombramiento de jueces, el Abogado General Hogan sostiene que el simple hecho de que los jueces son nombrados por un miembro del poder ejecutivo no genera, por sí mismo, una relación de subordinación de estos respecto de este último poder ni suscita dudas acerca de su imparcialidad, siempre que, una vez nombrados, queden al margen de cualquier influencia o presión en el ejercicio de su función. Asimismo, afirma que resultaría ocioso negar que la política ha jugado un papel en el nombramiento de jueces en diferentes sistemas legales, incluidos los existentes en muchos Estados miembros. El Abogado General concluye que resulta de las sentencias A.K. e independencia del Tribunal Supremo que ni el Derecho de la Unión ni, en ese sentido, el TEDH imponen o establecen una forma prestablecida de garantías institucionales tendentes a garantizar la independencia de los jueces. Lo que resulta relevante, sin embargo, es que, en primer lugar, los jueces no estén sujetos a ningún tipo de relación de subordinación o de control jerárquico por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo y, en segundo lugar, los jueces disfruten de garantías efectivas diseñadas para protegerles de esas presiones externas. En estas circunstancias, el procedimiento de nombramiento de jueces de que se trate podría infringir lo dispuesto en el artículo 19 TUE, apartado 1, solo si alguno de los aspectos de ese procedimiento adoleciera de una irregularidad de una naturaleza y gravedad tales que generara el riesgo real de que otras ramas del poder, en particular el ejecutivo, puedan ejercer una potestad discrecional indebida mediante un nombramiento contrario a la ley que ponga en peligro la integridad del resultado al que conduce el proceso de nombramiento y originando así una duda legítima, en el ánimo de los justiciables, en cuanto a la independencia y la imparcialidad del juez o de los jueces afectados. Según el Abogado General, la cuestión crucial consiste en si, objetivamente considerado, un juez nacional goza de suficientes garantías de independencia institucional y de inamovilidad de forma que puede ejercer sus funciones con plena autonomía y sin estar sometido a directrices o al control del poder ejecutivo o del poder legislativo. La apreciación de estos extremos corresponde en última instancia al tribunal remitente. El Abogado General Hogan señala que el Dictamen n.º 940/2018 de la Comisión de Venecia indicó que la reforma constitucional de 2016, que instituyó el Comité de Nombramientos Judiciales, representaba un paso adelante en la dirección correcta pero no logró garantizar la independencia de los jueces y que eran necesarias ulteriores medidas. Según el Abogado General, cabe considerar que el Dictamen de la Comisión de Venecia ofrece recomendaciones acerca de un modelo de transparencia y de un sistema de nombramiento de los jueces basado en los

méritos más completos. Aunque estas puedan ser en sí mismas recomendaciones convenientes, el hecho de que el sistema maltés no se ajuste plenamente a estos criterios no implica automáticamente que los jueces malteses no tengan reconocidas, tanto en teoría como de hecho, garantías de independencia suficientes para cumplir los requisitos del artículo 19 TUE. Aunque el artículo 19 TUE, apartado 1, no es ex ante preceptivo ni por lo que se refiere a las condiciones particulares del nombramiento ni en lo tocante a la naturaleza de las garantías concretas reconocidas a los jueces por los Estados miembros, sí que contiene la exigencia mínima de que tales jueces disfruten de garantías de independencia. Lo que resulta relevante a efectos del artículo 19 TUE es que los jueces no estén sujetos a ningún tipo de relación de subordinación o de control jerárquico por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo. Los jueces deben tener autonomía económica respecto del poder ejecutivo y del poder legislativo, de modo que sus salarios no deben quedar reducidos (salvo mediante el sistema tributario generalmente aplicable o través de medidas de recorte de las retribuciones generalmente aplicables y proporcionales) durante su mandato. Resulta también importante que disfruten de una protección suficiente frente a ceses, salvo que concurra una causa justa, y el régimen disciplinario que se les aplique debe incluir las garantías necesarias para evitar cualquier riesgo de que dicho régimen pueda utilizarse como sistema de control político del contenido de las resoluciones judiciales. Corresponde al tribunal nacional comprobar si existen efectivamente estas garantías. Acerca de los efectos temporales de la interpretación del Tribunal de Justicia El Abogado General Hogan considera que, si el tribunal remitente llega a la conclusión, a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia, de que el procedimiento de nombramiento de jueces existente en Malta es contrario al artículo 19 TUE, apartado 1, ello dará inevitablemente lugar a serias preocupaciones acerca de la seguridad jurídica que pueden afectar al funcionamiento del sistema judicial en su conjunto. Así, estos inconvenientes no solo afectarán a la capacidad de los jueces para pronunciarse sobre asuntos pendientes, sino que también tendrán incidencia en la capacidad del sistema judicial para afrontar el problema del retraso en la tramitación de asuntos que tiene Malta. Por último, es probable que tal resolución afecte al carácter de cosa juzgada de los asuntos tratados en el pasado por los tribunales de Malta. En consecuencia, el Abogado General estima que el procedimiento de nombramiento de jueces no puede ser cuestionado para fundamentar pretensiones formuladas antes de la fecha de la sentencia que haya de dictarse.

- **Sentencia en el asunto C-490/19 *Syndicat interprofessionnel de défense du fromage Morbier/Société Fromagère du Livradois SAS. El Derecho de la Unión prohíbe la reproducción de la forma o de la apariencia del producto protegido por una DOP en determinadas circunstancias.*** Es preciso apreciar si esta reproducción puede inducir a error al consumidor teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas las modalidades de presentación al público y de comercialización del producto, así como el contexto fáctico El «Morbier» es un queso fabricado en el macizo del Jura (Francia) que disfruta de una denominación de origen protegida (DOP) desde el 22 de diciembre de 2000. Se caracteriza por la presencia de una línea negra que divide el queso en dos en sentido horizontal. Esta línea negra, originariamente derivada de una capa de carbón y que actualmente se compone de carbón vegetal, se menciona expresamente en la descripción del producto contenida en el pliego de condiciones vinculado a la DOP. La Société Fromagère du Livradois SAS, que produce queso Morbier desde 1979, no está situada en la zona geográfica a la que está reservada la denominación «Morbier». Tras la expiración de un período transitorio, utiliza, por tanto, la denominación «Montboissié du Haut Livradois» para su queso. En 2013, el Syndicat interprofessionnel de defensa del queso Morbier (en lo sucesivo, «Syndicat») demandó a la Société Fromagère du Livradois ante el tribunal de grande instance de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia). Según el Syndicat, la Société Fromagère du Livradois vulnera la DOP y comete actos de competencia desleal y parasitaria al producir y comercializar un queso que reproduce la apariencia visual del amparado por la DOP «Morbier», en particular, la línea negra. Su pretensión fue desestimada. Mediante sentencia dictada en 2017, la cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia) confirmó esta desestimación. Según dicho órgano jurisdiccional, la DOP no pretende proteger la apariencia de un producto o sus características, sino su denominación, de modo que no prohíbe producir un producto con arreglo a las mismas técnicas. El Syndicat interpuso entonces recurso de casación contra dicha sentencia ante la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia). En estas circunstancias, la Cour de cassation solicita al Tribunal de Justicia que interprete los respectivos artículos 13, apartado 1, de los Reglamentos n.os 510/2006 1 y 1151/2012, 2 que tienen por objeto la protección de las denominaciones registradas. Más concretamente, se plantea la cuestión de si la adopción de las características físicas de un producto protegido por una DOP puede constituir una práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto, prohibida por los artículos 13, apartado 1, de ambos Reglamentos. Así pues, el Tribunal de Justicia debe interpretar por primera vez esos artículos 13, apartado 1, letra d). **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que los artículos 13, apartado 1, de los Reglamentos n.os 510/2006 y 1151/2012 no prohíben únicamente la utilización por un tercero de la denominación registrada. En segundo lugar, el Tribunal de

Justicia señala que los respectivos artículos 13, apartado 1, letra d), de ambos Reglamentos prohíben la reproducción de la forma o de la apariencia características de un producto amparado por una denominación registrada cuando dicha reproducción pueda inducir al consumidor a creer que el producto de que se trate está amparado por dicha denominación registrada. A este respecto, procede apreciar si dicha reproducción puede inducir a error al consumidor europeo, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes en el caso concreto, incluidas las modalidades de presentación al público y de comercialización de los productos de que se trata, así como el contexto fáctico. Para llegar a estas conclusiones, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que los artículos 13, apartado 1, de los Reglamentos n. os 510/2006 y 1151/2012 contienen una enumeración graduada de comportamientos prohibidos y no se limitan a prohibir la utilización de la propia denominación registrada. Así, aunque no precisan específicamente los comportamientos prohibidos, los artículos 13, apartado 1, letra d), de esos Reglamentos se refieren en gran medida a todos los comportamientos, distintos de los prohibidos por los artículos 13, apartado 1, letras a) a c), que pueden tener como resultado inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto de que se trate. A continuación, por lo que respecta a la cuestión de si la reproducción de la forma o de la apariencia de un producto amparado por una denominación registrada puede constituir una de esas prácticas que puedan inducir a error al consumidor, el Tribunal de Justicia observa que, ciertamente, la protección prevista por los Reglamentos n.os 510/2006 y 1151/2012 tiene por objeto la denominación registrada, y no el producto amparado por esta. Por lo tanto, no tiene por objeto prohibir la utilización de técnicas de fabricación o la reproducción de una o varias de las características indicadas en el pliego de condiciones de un producto amparado por dicha denominación, por el hecho de que figuren en dicho pliego de condiciones. No obstante, las DOP están protegidas en la medida en que designan un producto que presenta determinadas cualidades o características. Así pues, la DOP y el producto amparado por esta están íntimamente vinculados. Por consiguiente, no puede excluirse que la reproducción de la forma o de la apariencia de un producto amparado por una denominación registrada, sin que dicha denominación figure ni en el producto de que se trate ni en su envase, pueda estar comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 13, apartado 1, letra d). Es lo que sucederá si esa reproducción puede inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto. Para determinar si es así, debe apreciarse, en particular, si un elemento de la apariencia del producto amparado por la denominación registrada constituye una característica de referencia y particularmente distintiva para que su reproducción, combinada con todos los factores pertinentes en el caso concreto, pueda llevar al consumidor a creer que el producto que contiene dicha reproducción está amparado por la denominación registrada.

- **Sentencia en el asunto C-398/19 Generalstaatsanwaltschaft Berlin. Un ciudadano de la Unión solo puede ser extraditado a un Estado tercero previa consulta al Estado miembro de su nacionalidad.** En el marco de esta consulta, el Estado miembro de la nacionalidad de la persona reclamada debe recibir del Estado miembro requerido todos los elementos de hecho y de Derecho comunicados en la solicitud de extradición y debe concedérsele un plazo razonable para dictar contra ese ciudadano, si procediera, una orden de detención europea BY, nacional de Ucrania y Rumania, nació en Ucrania y vivió en dicho Estado hasta que se trasladó a Alemania en el año 2012. En 2014 también obtuvo, tras haberla solicitado, la nacionalidad rumana por ser descendiente de nacionales rumanos, sin haber residido nunca en Rumanía. En marzo de 2016, la Fiscalía General de Ucrania solicitó a las autoridades alemanas la extradición de BY para el ejercicio de acciones penales. En noviembre de 2016, la Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Fiscalía General de Berlín, Alemania) informó al Ministerio de Justicia rumano de la solicitud de extradición y preguntó si las autoridades rumanas tenían la intención de ejercer ellas mismas las acciones penales contra BY. El Ministerio respondió, por una parte, que las autoridades rumanas solo podían decidir ejercer las acciones penales a instancia de las autoridades judiciales ucranianas y, por otra, que la emisión de una orden de detención nacional, como requisito para la emisión de una orden de detención europea, requiere que haya pruebas suficientes de la culpabilidad de la persona afectada. Por ello solicitó a las autoridades alemanas que le facilitaran las pruebas que les habían comunicado las autoridades ucranianas. El Derecho alemán prohíbe la extradición de los nacionales alemanes, pero no la de nacionales de otros Estados miembros. Por ello, el Kammergericht Berlin (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín) considera que la extradición de BY a Ucrania es lícita, pero se pregunta si no es contraria a los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia Petruhhin, 1 dado que las autoridades judiciales rumanas no se han pronunciado formalmente sobre la posible emisión de una orden de detención europea. En efecto, en la sentencia antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando un Estado miembro al que se ha desplazado un nacional de otro Estado miembro recibe una solicitud de extradición de un Estado tercero, deberá informar al Estado miembro del que la persona reclamada es nacional a fin de dar a las autoridades de este último la oportunidad de dictar una orden de detención europea con vistas a su entrega a efectos del ejercicio de acciones penales. Cuestionándose las consecuencias de esta sentencia para la resolución del litigio de

que conoce, dicho órgano jurisdiccional planteó tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de los artículos 18 TFUE y 21 TFUE (relativos, respectivamente, al principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y a la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión en el territorio de los Estados miembros) y de la sentencia Petruhhin. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, examina, en primer lugar, si los artículos 18 TFUE y 21 TFUE se aplican a la situación de un ciudadano de la Unión como el interesado en el asunto principal. A este respecto, señala que, según su jurisprudencia, un nacional de un Estado miembro, que tenga por ello el estatuto de ciudadano de la Unión, residente en el territorio de otro Estado miembro, tiene derecho a invocar el artículo 21 TFUE, apartado 1 y está comprendido en el ámbito de aplicación de los Tratados, en el sentido del artículo 18 TFUE. El hecho de que BY solo hubiese adquirido la nacionalidad de un Estado miembro cuando ya residía en un Estado miembro distinto de aquel cuya nacionalidad adquirió posteriormente carece de incidencia a este respecto. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisa las obligaciones que incumben a los Estados miembros en el marco de la aplicación del intercambio de información mencionado en la sentencia Petruhhin. Sobre este particular, indica que el Estado miembro requerido debe obrar de modo que las autoridades competentes del Estado miembro del que la persona reclamada es nacional puedan reclamarla en el marco de una orden de detención europea. Para ello, debe informar a esas autoridades no solo de la existencia de una solicitud de extradición, sino también de todos los elementos de hecho y de Derecho comunicados por el Estado tercero requirente en el contexto de dicha solicitud de extradición. Asimismo, debe informar de cualquier cambio en la situación en la que se encuentre la persona reclamada que sea pertinente a efectos de emitir contra ella, si procede, una orden de detención europea. En cambio, ni uno ni otro de esos Estados miembros estará obligado, en virtud del Derecho de la Unión, a solicitar al Estado tercero requirente que le entregue una copia del expediente penal para que el Estado miembro de la nacionalidad de esa persona pueda decidir si ejerce él mismo las acciones penales contra ella. El Tribunal de Justicia subraya que, siempre que se haya cumplido con esa obligación de información, las autoridades del Estado miembro requerido pueden seguir adelante con el procedimiento de extradición y, en su caso, proceder a extraditar al interesado, cuando las autoridades del Estado miembro de su nacionalidad no hayan dictado una orden de detención europea en un plazo razonable. Ese plazo debe ser indicado por el Estado miembro requerido a las citadas autoridades y haber sido establecido teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto, en particular, en caso de que proceda, la detención del interesado sobre la base del procedimiento de extradición y la complejidad del asunto. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 18 TFUE y 21 TFUE no pueden interpretarse en el sentido de que el Estado miembro requerido esté obligado a denegar la extradición de un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, y a continuar sustanciando él mismo con el procedimiento penal contra él por hechos cometidos en un Estado tercero, cuando, como en este caso, el Derecho nacional del Estado miembro requerido faculta a este último para actuar contra ese ciudadano de la Unión por ciertas infracciones cometidas en un Estado tercero. En efecto, en tal caso, la obligación de denegar la extradición y de ejercer él mismo las acciones penales tendría por efecto privar al Estado miembro requerido de la posibilidad de decidir él mismo la oportunidad de iniciar una acción penal contra el citado ciudadano sobre la base del Derecho nacional e iría más allá de los límites que el Derecho de la Unión puede imponer al ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone dicho Estado miembro en cuanto a la oportunidad de las actuaciones judiciales en materia penal. La única cuestión que se plantea en el Derecho de la Unión, en un asunto como el examinado, es si el Estado miembro requerido puede actuar con respecto a ese ciudadano de la Unión, de manera menos lesiva para el ejercicio de su derecho a la libre circulación y de residencia, entregándoselo al Estado miembro de su nacionalidad en vez de extraditarlo al Estado tercero requirente.

- **Sentencia en el asunto C-449/19 WEG Tevesstraße/Finanzamt Villingen-Schwenningen. El suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros está sujeto al IVA.** En efecto, la exención prevista por la Directiva sobre el IVA para el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles no resulta de aplicación a esta actividad económica WEG Tevesstraße, una comunidad de propietarios de viviendas y locales, integrada por una sociedad de responsabilidad limitada, una autoridad pública y un municipio, explota, en el terreno perteneciente a los propietarios de esta comunidad, una central de cogeneración. La electricidad generada por dicha central se suministra a una empresa de distribución de energía, mientras que el calor producido se suministra a sus miembros. Por lo que respecta al suministro de calor, el Finanzamt Villingen-Schwenningen (Administración Tributaria de Villingen-Schwenningen, Alemania) denegó 1 la deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado en relación con la adquisición y explotación de la planta de cogeneración, por considerar que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana, el suministro de calor por una comunidad de propietarios a sus miembros es una operación exenta de IVA. A raíz del recurso interpuesto por WEG Tevesstraße, el Finanzgericht Baden-Württemberg (Tribunal de lo Tributario de Baden-Wurtemberg, Alemania) ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial de si la Directiva sobre el IVA 2 se

opone a una normativa nacional en virtud de la cual está exento del IVA el suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde a dicha cuestión en sentido afirmativo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva sobre el IVA es aplicable en el presente asunto, y que el suministro de calor de que se trata constituye una entrega de bienes, en principio, sujeta al IVA. A este respecto el Tribunal de Justicia observa, en particular, que el suministro de calor realizado por WEG Tevesstraße constituye una actividad económica. En efecto, por una parte, parece que sus miembros abonaron una contraprestación en función del consumo individual y, por otra parte, es indiferente que la finalidad de la explotación sea o no obtener un beneficio y, aun suponiendo que se tratara de funciones conferidas por la legislación nacional, esa circunstancia carece en sí misma de relevancia a efectos de calificar dichas prestaciones de actividades económicas. A continuación, el Tribunal de Justicia constata que la disposición de la Directiva sobre el IVA en virtud de la cual los Estados miembros eximen del IVA «el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles» no permite eximir del IVA el suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros, como lo hace la Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana. En efecto, la exención prevista por la Directiva sobre el IVA se explica por el hecho de que, aunque el arrendamiento de bienes inmuebles es una actividad económica, constituye en general una actividad relativamente pasiva, que no produce un valor añadido relevante. Ahora bien, al suministrar calor, la WEG Tevesstraße realiza una simple venta de un bien corporal que resulta de la explotación de otro bien corporal, aunque este sea un bien inmueble, sin otorgar, no obstante, a los adquirentes del calor, es decir, a sus miembros, el derecho a ocupar un inmueble, en este caso la central de cogeneración, ni impedir a cualquier otra persona disfrutar de ese derecho. El Tribunal de Justicia, añade que la exención del IVA del suministro de calor por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros, como la prevista en Ley del Impuesto sobre el Volumen de Negocios alemana, no puede justificarse en virtud de una declaración del Consejo y de la Comisión Europea incluida en un acta de una sesión del Consejo de 1977 3 según la cual los Estados miembros podrían prever tal exención. De hecho, ni la Directiva que precedía a la actual Directiva sobre el IVA ni esta contienen el menor indicio que permita concluir que esta declaración del Consejo y de la Comisión haya quedado plasmada en sus disposiciones.

- **Sentencia en el asunto C-667/19 A.M./E.M. (Etiquetado de los productos cosméticos).** La mención de la «función» de un producto cosmético, que tiene que figurar en el recipiente y en el embalaje, debe informar claramente al consumidor del uso y del modo de empleo del producto. Las menciones relativas a las precauciones particulares de empleo de dicho producto, a su función y a sus ingredientes no pueden constar en un catálogo de empresa al que remita el símbolo de una mano con un libro abierto que figure en el embalaje o en el recipiente. A. M., propietaria de un salón de belleza en Polonia, compró en 2016 cremas, mascarillas y polvos de un fabricante americano a E. M., distribuidor de estos productos. En el embalaje de los productos figuraban el nombre de la entidad responsable, el nombre original del producto, su composición, su fecha de caducidad y su número de serie, así como el símbolo indicado a continuación, que representa una mano con un libro abierto, que remitía a un catálogo en el que constaba toda la información en polaco:



A. M. resolvió el contrato de compraventa de dichos productos, alegando que el embalaje no contenía información en polaco sobre la función del producto y que, en consecuencia, no era posible identificarlo ni conocer sus efectos, dado que esas características no se desprendían claramente de su presentación. Asimismo, adujo que la información en polaco exigida por la normativa aplicable en Polonia de conformidad con el Derecho de la Unión, únicamente figura en el catálogo, que no va unido al producto. A raíz de que se desestimara su demanda de reembolso de los gastos de adquisición de dichos productos, A. M. interpuso un recurso ante el Sąd Okręgowy w Warszawie, XXIII Wydział Gospodarczy Odwoławczy (Tribunal Regional de Varsovia, 23.^a Sala Mercantil de Recursos, Polonia), que solicitó al Tribunal de Justicia la interpretación del Reglamento de la Unión sobre los productos cosméticos. 1 Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que este Reglamento tiene por objeto armonizar íntegramente las normas de la Unión a fin de lograr un mercado interior para los productos cosméticos, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud humana. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que existe una estrecha relación, entre, por una parte, la seguridad de los productos cosméticos comercializados y, por otra parte, los requisitos relativos a su presentación y a su etiquetado. En consecuencia, el requisito conforme al cual en el recipiente y en el embalaje de los productos cosméticos debe figurar información sobre la función del producto cosmético

en caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles 2 no puede limitarse a la mera obligación de indicar las finalidades que se persiguen con el uso del producto: limpiar, perfumar, modificar el aspecto, proteger o mantener en buen estado una de las partes del cuerpo enumeradas o corregir los olores corporales. Mientras que esas finalidades permiten determinar si un producto, en función de su uso y del fin que persiga, puede ser calificado de producto cosmético y, por tanto, distinguirse de otros productos que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, la «función del producto cosmético» se refiere a la indicación de características más específicas del producto. El Tribunal de Justicia estima que la mención de la «función del producto cosmético» que tiene que figurar en el recipiente y en el embalaje del producto ha de informar claramente al consumidor del uso y del modo de empleo del producto con el fin de garantizar que este pueda ser utilizado con total seguridad por los consumidores, sin constituir un perjuicio para su salud. Compete al órgano jurisdiccional nacional apreciar, atendiendo a las características y a las propiedades del producto en cuestión y a las expectativas del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, la naturaleza y la amplitud de la información que debe figurar a tales efectos en el recipiente y en el embalaje del producto para que pueda ser utilizado sin peligro para la salud humana. A continuación, el Tribunal de Justicia examina la cuestión de si las menciones relativas a las precauciones particulares de empleo del producto cosmético, a la función del producto y a sus ingredientes, pueden figurar en un catálogo de empresa que incluya además otros productos, cuando en el embalaje o en el recipiente del producto cosmético figure el símbolo de una mano con un libro abierto. El Tribunal de Justicia señala que cuando se efectúe esa remisión, únicamente se pueden emplear como soporte externo del producto cosmético «un prospecto, una etiqueta, una banda, un marbete o una tarjeta adjunta o unida al producto». Un catálogo de empresa proporcionado por separado, que contenga una descripción del producto o de los productos cosméticos en cuestión, además de la de otros productos de la gama propuesta por el fabricante, no va adjunto o unido a un producto específico. Por otro lado, la utilización de un soporte externo solo está permitida cuando «por razones prácticas» sea imposible indicar esa información en el etiquetado. Esta imposibilidad remite a supuestos en los que por la naturaleza y la propia presentación del producto no sea materialmente posible que figuren en él determinadas menciones. A este respecto, el hecho de que los productos cosméticos en cuestión sean importados –lo que, teniendo en cuenta el requisito de que las menciones exigidas figuren en la lengua determinada por la legislación de los Estados miembros en los que el producto se ponga a disposición del usuario final, puede originar dificultades de carácter organizativo y económico, vinculadas a la necesidad de traducir determinada información y de proceder a un nuevo etiquetado o, en su caso, a un nuevo embalaje– no constituye en sí mismo una imposibilidad de orden práctico para que tales menciones figuren en el etiquetado. Los costes generados por un nuevo etiquetado de estos productos en otra lengua con vistas a su comercialización en otros Estados miembros no pueden considerarse en ningún caso un motivo que justifique un etiquetado incompleto del producto en el recipiente o en el embalaje. Según el Tribunal de Justicia, ese requisito permite garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores. La protección de la salud humana no se podría garantizar plenamente si los consumidores no pudieran tener pleno conocimiento y comprender, entre otras cosas, la mención relativa a la función del producto cosmético en cuestión y las precauciones particulares que se deban observar al utilizarlo. El Tribunal de Justicia considera que la información que los fabricantes o distribuidores de los productos cosméticos objeto del Reglamento tienen la obligación de hacer figurar en el recipiente y en el embalaje del producto, salvo en el caso de que pueda transmitirse eficazmente utilizando pictogramas u otros signos distintos de las palabras, queda desprovista de utilidad práctica si no está redactada en una lengua comprensible para las personas a las que está destinada. Asimismo, el hecho de que el etiquetado de los productos cosméticos incumba al fabricante de estos productos, y no a su distribuidor, tampoco constituye una imposibilidad de orden práctico para que las menciones requeridas figuren en el etiquetado de dichos productos. A este respecto, el Tribunal de Justicia pone de relieve que la voluntad del fabricante o del distribuidor de esos productos de facilitar su circulación dentro de la Unión no basta por sí sola para justificar que las advertencias obligatorias figuren de forma incompleta. Dado que el concepto de imposibilidad hace referencia, de manera general, a un elemento fáctico sobre el cual no puede influir quien lo invoca, no puede entenderse en el sentido de que permite al productor o al distribuidor de productos cosméticos invocar a su conveniencia un caso de «imposibilidad en la práctica» en razón del número de lenguas, sean o no de la Unión, que haya decidido utilizar. Por consiguiente, las menciones relativas a las precauciones particulares de empleo del producto cosmético, a la función de dicho producto y a sus ingredientes no pueden constar en un catálogo de empresa al que remita el símbolo de una mano con un libro abierto que figure en el embalaje o el recipiente del producto.

- **Sentencia en el asunto C-336/19 *Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*. Con objeto de fomentar el bienestar animal en el marco del sacrificio religioso, los Estados miembros pueden imponer un procedimiento de aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal, sin que ello constituya una vulneración de los derechos fundamentales consagrados por la Carta. Un**

decreto de la Región Flamenca (Bélgica) de 7 de julio de 2017, por el que se modifica la Ley sobre protección y bienestar de los animales en lo relativo a los métodos autorizados para el sacrificio, tiene por efecto prohibir el sacrificio de animales sin aturdimiento previo, prohibición que incluye los sacrificios prescritos por un rito religioso. En el marco del sacrificio religioso establece la utilización del aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal. Este texto ha sido impugnado fundamentalmente por diversas asociaciones judías y musulmanas, que han solicitado su anulación total o parcial. Tales asociaciones alegan que, al no permitir a los creyentes judíos y musulmanes obtener carne de animales sacrificados conforme a sus preceptos religiosos, que se oponen a la técnica del aturdimiento reversible, el decreto infringe el Reglamento n.º 1099/2009 1 y, por tanto, impide que los creyentes practiquen su religión. En este contexto, el Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional, Bélgica) decidió plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial a fin de que se pronunciara, en esencia, sobre si el Derecho de la Unión se opone a la normativa de un Estado miembro que, en el marco del sacrificio religioso, impone un procedimiento de aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal. Esta cuestión lleva por tercera vez 2 al Tribunal de Justicia a buscar un equilibrio entre la libertad de religión, garantizada por el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), y el bienestar animal, enunciado en el artículo 13 TFUE y regulado con mayor concreción en el Reglamento n.º 1099/2009. **Apreciación del Tribunal de Justicia** El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, señala, en primer lugar, que el principio del aturdimiento previo a la matanza, que establece el Reglamento n.º 1099/2009, responde al objetivo principal de protección del bienestar animal perseguido por este Reglamento. A este respecto, si bien es cierto que el Reglamento 3 admite la práctica del sacrificio religioso, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, en el ámbito de la Unión dicha forma de sacrificio se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión. Además, los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el Reglamento n.º 1099/2009 en el ámbito del sacrificio religioso. Así, el Reglamento n.º 1099/2009 refleja el hecho de que la Unión y los Estados miembros tienen plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos. No obstante, el Reglamento n.º 1099/2009 no procede por sí mismo a la conciliación necesaria entre el bienestar de los animales y la libertad de manifestar la propia religión, sino que se limita a encuadrar la conciliación entre estos dos valores que deben llevar a cabo los Estados miembros. Por consiguiente, el Reglamento n.º 1099/2009 no se opone a que los Estados miembros impongan una obligación de aturdimiento previo a la matanza, que sea aplicable también en el caso del sacrificio prescrito por ritos religiosos, siempre que se respeten los derechos fundamentales consagrados por la Carta. En cuanto atañe concretamente a la cuestión de si el decreto respeta esos derechos fundamentales, el Tribunal de Justicia recuerda que el sacrificio religioso forma parte de la libertad de manifestar la propia religión, garantizada en el artículo 10, apartado 1, de la Carta. Al imponer en el marco del sacrificio religioso un aturdimiento reversible, en contra de lo establecido por los preceptos religiosos de los creyentes judíos y musulmanes, el decreto conlleva una limitación del ejercicio del derecho a la libertad de estos creyentes de manifestar su religión. A fin de apreciar si dicha limitación está permitida, el Tribunal de Justicia observa, con carácter previo, que la injerencia en la libertad de manifestar la propia religión que resulta del decreto está efectivamente prevista por la ley y, además, respeta el contenido esencial del artículo 10 de la Carta, dado que se limita a un aspecto del acto ritual específico que constituye el sacrificio religioso y este último no está prohibido en cuanto tal. A continuación, el Tribunal de Justicia señala que esta injerencia responde a un objetivo de interés general reconocido por la Unión, como es el de fomentar el bienestar animal. En el marco del examen de la proporcionalidad de dicha limitación, el Tribunal de Justicia concluye que las medidas contenidas en el decreto permiten garantizar un justo equilibrio entre la importancia concedida al bienestar animal y la libertad de los creyentes judíos y musulmanes de manifestar su religión. A este respecto, declara, en primer lugar, que la obligación de aturdimiento reversible es adecuada para alcanzar el objetivo de fomento del bienestar animal. En segundo lugar, en relación con el carácter necesario de la injerencia, el Tribunal de Justicia señala que el legislador de la Unión trató de conceder a cada Estado miembro un amplio margen de apreciación en el marco de la conciliación de la protección del bienestar de los animales en el momento de la matanza con el respeto de la libertad de manifestar la propia religión. Pues bien, se alcanzó un consenso científico sobre el hecho de que el aturdimiento previo constituye el medio óptimo para reducir el sufrimiento del animal en el momento de la matanza. En tercer lugar, en cuanto concierne al carácter proporcionado de la injerencia, el Tribunal de Justicia observa, en primer término, que el legislador flamenco se basó en investigaciones científicas y que quiso privilegiar la práctica de matanza permitida más moderna. Seguidamente, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el legislador tuvo en cuenta un contexto social y legislativo en evolución, caracterizado por una creciente sensibilización respecto a la problemática del bienestar animal. Por último, el Tribunal de Justicia señala que el decreto no prohíbe ni obstaculiza la comercialización de productos de origen animal procedentes de animales sacrificados

conforme a una práctica ritual cuando esos productos sean originarios de otro Estado miembro o de un tercer Estado. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia estima que el Reglamento n.º 1099/2009, a la luz del artículo 13 TFUE y del artículo 10, apartado 1, de la Carta, no se opone a la normativa de un Estado miembro que impone en el marco del sacrificio religioso un procedimiento de aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal. Asimismo, el Tribunal de Justicia confirma la validez del Reglamento n.º 1099/2009 5 a la vista de los principios de igualdad, de no discriminación y de diversidad cultural, religiosa y lingüística, garantizados por la Carta. 6 En efecto, la circunstancia de que el Reglamento n.º 1099/2009 autorice a los Estados miembros a adoptar medidas como el aturdimiento obligatorio en el marco del sacrificio religioso pero no contenga ninguna disposición similar respecto de la muerte de animales en el marco de actividades de caza y de pesca o durante acontecimientos culturales o deportivos no es contraria a dichos principios. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia precisa que los acontecimientos culturales y deportivos dan lugar, a lo sumo, a una producción marginal de carne que no es significativa desde el punto de vista económico. En consecuencia, esos acontecimientos no pueden considerarse razonablemente como una actividad de producción de alimentos, lo que justifica que sean tratados de diferente manera que una operación de sacrificio. El Tribunal de Justicia llega a la misma conclusión respecto a las actividades de caza y de pesca recreativa, puesto que estas actividades tienen lugar en un contexto en el que las condiciones de la muerte son muy diferentes de las de los animales de cría.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a quince años de prisión a un padre que agredió sexualmente a su hija durante cinco años.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Sevilla a la pena de 15 años de prisión de un delito continuado de agresión sexual a menor a un padre que, según el relato de hechos probados, agredió sexualmente a su hija hasta los diez/oncenaños de edad, siendo desestimado el recurso que se interpuso ante el TSJ de Andalucía. El Tribunal ha estado integrado por los magistrados Julián Sánchez Melgar como Presidente. Miguel Colmenero, Eduardo de Porres y Angel Luis Hurtado, siendo ponente Vicente Magro. Según consta en los hechos probados, desde que la menor tenía 5 años y a raíz de la separación y con motivo del régimen de visitas, “con ocasión de estos periodos de convivencia, el procesado, con ánimo libidinoso y aprovechando que estaban solos en la casa y normalmente cuando la menor estaba dormida en la misma cama, en numerosas ocasiones el procesado hizo a la menor objeto de tocamientos en la zona genital, en el pecho y los glúteos, por encima y por debajo de la ropa.”, para pasar, “cuando ya contaba con diez años se ponía encima, impidiéndole que se moviera, le bajaba las bragas y la penetraba vaginalmente pese a la oposición de la menor”. La Sala concluye que existe prueba suficiente valorada por sendos tribunales para tener por enervada la presunción de inocencia, y que no puede dudarse la realidad de los hechos que ha sufrido la víctima durante largo tiempo y por su propio padre. Asimismo, destaca que “la que podríamos denominar victimización familiar sexual en los delitos sexuales en los que son menores que viven con sus padres, o con la pareja de su padre en el mismo domicilio, o en régimen de alternancia en casos de padres separados o divorciados, conlleva una facilidad operativa delincuencia del sujeto activo del delito y la más completa indefensión de los menores de edad que sufren la delincuencia sexual de sus propios padres, o las parejas de sus madres; todo ello aderezado de amenazas, o golpes que sirven para atemorizar a los menores y que actúan como metodología que utilizan los autores de estos delitos para tratar de asegurarse la impunidad de sus execrables acciones sexuales sobre los menores”. La sentencia explica que suele ser característica habitual en estos casos el silencio de los menores y la prolongación en el tiempo de las agresiones sexuales, que es lo que busca el autor de estos hechos delictivos. “Este silencio y su prolongación resulta evidente por el carácter coactivo psicológico de las amenazas y agresiones que perpetran los autores para conseguir la obstaculización de la decisión de la denuncia por parte de los menores, o de contárselo a sus madres lo que están sufriendo”. La Sala afirma que en estudios realizados al respecto se calcula que aproximadamente un 80% de los abusos y agresiones sexuales a menores son cometidos dentro del círculo de confianza del menor, ya sea en el seno de su familia o por conocidos cercanos que tienen acceso al menor. Añade que lo que se denomina conjugal daughters, utilizando a las menores que deben estar disponibles sexualmente para su padre, como parte de una expresión más compleja de violencia sexual, lo que agrava la victimización, como el suceso que consta en los hechos probados en donde el agresor le reprocha que va a terminar lo que no había podido hacer, provocando un sometimiento de la menor a sus propios deseos sexuales, tratando a su propia hija como si se tratara de un objeto sexual, y minusvalorándola como persona, y, lo que es peor, hasta como su propia hija. Para la Sala, “lo grave de esta delincuencia sexual sobre los hijos por sus propios padres, es que éstos, en lugar de protegerlos y tutelarlos para evitar que un tercero les pueda causar un daño, son ellos los que lo causan, por lo que la menor comprueba que su propio padre, que es

quien debería protegerle de los extraños, se acaba convirtiendo para la menor en algo más grave que un extraño y con la indefensión que le produce que no pueda recurrir a su padre para que le ayude porque es el agresor sexual, y ni a su propia madre porque el agresor suele amenazar con matarla a ella”. En consecuencia, “la gravedad de estos casos es que el padre no puede proteger a su hija de los delincuentes sexuales por la razón de que el delincuente sexual es el propio padre, o pareja de su madre, y la menor no puede pedir ayuda, protección o tutela a su padre porque este es su agresor sexual. El tribunal destaca la alta reprochabilidad penal de estos hechos, además de la reprochabilidad social de los mismos, y el daño que puede causar en el futuro a los menores que no son conscientes en ese instante de lo que está ocurriendo, pero que con el paso del tiempo, cuando perciban por su madurez la gravedad de lo que vivieron pueda afectar al desarrollo de la personalidad. Asimismo, añade que el retraso en la denuncia que aquí se ha detectado en este caso es una razón de la prolongación en los actos delictivos sexuales del padre sobre la menor, ante las amenazas y coacciones psicológicas relatadas y que constan probadas, pese a la queja del recurrente, y resulta sumamente difícil llevar a cabo una detección de los signos de la existencia de estos abusos o agresiones sexuales. “En este caso ha quedado evidenciado una conducta o modus operandi del agresor que permite aplicar las circunstancias fijadas en la condena y un vencimiento psicológico por medio de la que podríamos denominar coerción sexual ejercida por el padre sobre la menor por medio de la ascendencia que le produce su relación parental y la dificultad opositora de la menor a las exigencias sexuales de su propio padre.”, concluye la Sala.

Francia (El País/AP):

- **Tribunal condena a 30 años de cárcel al principal acusado del ataque contra ‘Charlie Hebdo’ en 2015.** Francia ha franqueado este miércoles una etapa en el duelo por los atentados islamistas que sufrió en enero de 2015. La sentencia en el proceso por los ataques al semanario satírico Charlie Hebdo y en el supermercado judío Hyper Cacher es un principio en un camino que será largo. Las heridas tardarán en cerrarse. Pero las penas de entre cuatro y 30 años de prisión a los acusados presentes en el tribunal de París ofrecen a las víctimas y a la sociedad francesa un primer acto de justicia ante una amenaza que sigue viva, como se ha visto con los nuevos atentados sufridos por el país mientras se celebraba el juicio. Las condenas y las penas a los 14 acusados —tres de ellos ausentes, de los que dos probablemente estén muertos— han caído una a una con toda la precisión quirúrgica de un tribunal que se ha esforzado por ceñirse a las pruebas sin ceder a la tentación de sentenciar más allá de lo que durante tres meses se dirimió en la sala. No era fácil. A nadie se le escapaba, desde que en septiembre se abrió el juicio en París, que no solo se sentaban en el banquillo los supuestos cómplices de las matanzas de enero de 2015. Como ha dicho en su alegato final Richard Malka, abogado de Charlie Hebdo, había una “dimensión simbólica” en el proceso: los asesinatos que se juzgaban no eran crímenes contra la libertad de expresión, por la publicación en la revista de las caricaturas de Mahoma. Y fueron crímenes antisemitas en el caso de la matanza en Hyper Cacher. La dificultad del proceso consistía en determinar el grado de complicidad de los acusados. Los tres terroristas —los hermanos Saïd y Chérif Kouachi, y Amédy Coulibaly— no estaban: murieron tiroteados al enfrentarse a la policía y la gendarmería tras los ataques. Aquellos atentados inauguraron un año de terror yihadista que culminó, 11 meses después con 130 muertos en la sala de conciertos Bataclan, varias terrazas de la capital francesa y en el Stade de France, en la ciudad vecina de Saint-Denis. El tribunal, presidido por el juez Régis de Jorna, ha realizado con su sentencia un ejercicio de equilibrio. Ha condenado a los acusados a penas inferiores a lo que había pedido la acusación y ha descartado los cargos por terrorismo para cinco de ellos. Y, sin embargo, ninguno ha escapado a las penas de prisión por su complicidad —más o menos consciente— en los atentados del 7 al 9 de enero de 2015, que dejaron 17 muertos en París y su periferia. Ali Riza Polat, el principal inculpado, ha sido condenado a 30 años de prisión por complicidad con asesinato y otros crímenes y delitos terroristas. Otros tres de los acusados presentes han sido condenados por “asociación de malhechores terrorista” a penas de entre 13 y 20 años. Los condenados y la Fiscalía disponen de 10 días para recurrir el veredicto. Los jueces han condenado a otros siete acusados por “asociación de malhechores”, sin el calificativo de terrorista, pues entendieron que estos habían suministrado apoyo logístico a los terroristas a los Kouachi y a Coulibaly sin ser conscientes de sus planes. Se trata de Saïd Makhlof, Mohammed Farès, Abdelaziz Abbad, Neetin Karasular, Michel Catino, Christophe Raumel y Miguel Martínez, que deberán cumplir penas de entre cuatro y 10 años de prisión. De los tres juzgados en ausencia, solo se da por viva a Hayat Boumedienne, pareja de Coulibaly. Su pista se perdió en aeropuerto de Estambul, adonde llegó el 2 de enero de 2015, cinco días antes de los atentados, procedente de Madrid. Hoy se la sitúa en Siria. Fue condenada a 30 años de prisión por asociación de malhechores terrorista y financiación de terrorismo. Los otros ausentes son los hermanos Mohamed y Medhi Belhoucine, de quienes se sospecha que murieron en Siria tras unirse al Estado Islámico. La condena para Mohamed en todo caso, fue de cadena perpetua por complicidad con asesinato y otros crímenes y delitos terroristas. Medhi ya había sido juzgado

y condenado en enero de 2020 por asociación de malhechores terrorista. Piezas imprescindibles. Todo el juicio ha sido un pulso entre la acusación y la defensa para dirimir si los acusados eran, como se presentaban a sí mismos, delincuentes de poca monta que, sin mala fe, había acabado mezclados en los planes de Kouachi y Coulibaly. O si, al contrario, resultaron ser piezas imprescindibles —y a veces bien conscientes de su papel— para que los terroristas perpetraran sus crímenes. Los condenados, de entre 29 y 62 años, se movían en los alrededores de la marginalidad, en una zona gris entre lo legal y lo ilegal, un mundo de trapicheos, celdas de prisión y garajes en la provincia profunda que ha salido a flote durante el juicio. Ali Riza Polat recibió de su amigo Coulibaly una tarjeta telefónica a principios de 2015 y huyó el día del atentado del Hyper Cacher para iniciar un periplo global que le llevaría a la frontera con Siria y a Tailandia. Otros acusados, como Nezar Pastor Alwatik y Amar Ramdani, pertenecían a la llamada “secta de la lavandería”. Conocieron a Coulibaly en la prisión de Villepinte y allí pudieron radicalizarse. A ellos se sumaba otro grupo, el de los traficantes de armas y otros materiales de la zona fronteriza belgo-francesa sin adscripción ideológica ni religiosa específica. Tomados en su conjunto, y con todos sus grados de complicidad o participación, los condenados conforman una “nebulosa” sin la cual “no hay atentados”, declaró Malka a la salida del juicio. Un terrorista no actúa solo: evoluciona en un magma radical o criminal. El mensaje a la sociedad es claro, según el abogado de Charlie Hebdo. “En ningún caso se puede ayudar a ningún terrorista”, dijo. “Ni de lejos, ni de cerca”.

- **Condenan a exnuncio papal por abusos sexuales.** Una corte parisina halló culpable el miércoles a un exnuncio apostólico a Francia de abusar sexualmente de cinco hombres entre 2018 y 2019 y lo condenó a ocho meses de prisión que dejó en suspenso. El camino para juzgar a Luigi Ventura, de 76 años, quedó allanado cuando el Vaticano lo despojó de su inmunidad en julio de 2019. El juicio en ausencia comenzó el 10 de noviembre y Ventura ni asistió a la lectura del veredicto. La fiscalía había pedido 10 meses de prisión. Cinco hombres declararon que Ventura les había “manoseado las nalgas” en el curso de sus deberes diplomáticos públicos en Francia. El caso, que se hizo público en febrero de 2019, es parte de los numerosos escándalos sexuales que remecen a la Iglesia católica. Ventura ha negado todo reiteradamente. La agresión sexual en Francia se castiga con hasta cinco años de prisión y multas. El exdiplomático presentó la nota de un médico según la cual era demasiado peligroso para él viajar de Roma a París debido a un nuevo pico de la pandemia.

Países Bajos (AP):

- **Corte se niega a devolver arte a herederos judíos.** Una corte holandesa rechazó el miércoles un caso de restitución presentado por los herederos de una familia judía que era la dueña original de una pintura de Wassily Kandinsky adquirida por la ciudad de Ámsterdam en una subasta en 1940. El Tribunal de Distrito de Ámsterdam ratificó un fallo de 2018 de la comisión de restitución de Holanda de que no hay que devolver a la familia la obra titulada “Pintura con casas”, parte de la colección del Museo Stedelijk en Ámsterdam. James Palmer, quien representa a los herederos, calificó la decisión de inaceptable. Los abogados de los herederos dijeron que apelarán. “Si no se protesta esta decisión de la corte, la política de restitución holandesa efectivamente será inexistente, y probablemente nunca se restituyan obras de arte valiosas saqueadas en Holanda”, dijo. “Después de muchos años de lucha, la familia Lewenstein está muy decepcionada de que el Tribunal de Distrito de Ámsterdam no haya reconocido los derechos de la familia Lewenstein a la restitución de su propiedad, de la que fue despojada durante el Holocausto”, dijo el abogado defensor en un comunicado. La decisión de 2018 decía que la pintura no fue robada ni confiscada antes de ser subastada, pero también establece que la venta “por un lado no puede considerarse aisladamente del gobierno nazi, pero por el otro debió haber sido causada hasta cierto punto por las circunstancias financieras deterioradas” de los dueños originales antes de que la Alemania nazi invadiera y ocupara Holanda durante la Segunda Guerra Mundial. Los abogados de los herederos argumentaron que el comité de restitución incluía miembros “que al parecer están fuertemente sesgados a favor del Museo Stedelijk” e ignoraron otros asuntos legales vinculados a la restitución de arte vendido por familias judías antes y durante la guerra. La corte rechazó esos argumentos. En una respuesta escrita, la ciudad de Ámsterdam, dueña del Stedelijk, dijo que la corte decidió que el fallo de la comisión de restitución de 2018 “no es aceptable bajo los estándares o razonable y justa y por lo tanto no debería dejarse de lado”. “Todos estamos perfectamente conscientes de que esto es decepcionante para los demandantes”, agregó la municipalidad. “Esta pintura estará por siempre ligada a una historia dolorosa. La relación de nuestra colección con la Segunda Guerra Mundial siempre será importante. Continuaremos dando información al público al respecto, en internet y también en el museo”.

Reino Unido (RT):

- **En un caso "histórico", establecen por primera vez que la contaminación del aire contribuyó a la muerte de una niña de 9 años.** La contaminación del aire contribuyó a la muerte de una niña de 9 años, que vivía en Londres, dictaminó este miércoles el tribunal forense del sur de la capital británica, según recoge Reuters. Después de una investigación de dos semanas, el forense Philip Barlow decidió que la muerte de Ella Kissi-Debrah fue causada por asma grave, que fue exacerbada por la contaminación atmosférica excesiva, siendo la principal fuente de exposición las emisiones del tráfico. Además, el forense estipuló que la madre de Kissi-Debrah no estaba informada de los riesgos para la salud de la contaminación del aire, de lo contrario, habría tomado medidas para evitar la muerte de su hija. La familia de Kissi-Debrah había presionado por una segunda investigación, argumentando que la audiencia inicial, en el 2014, no consideró el factor ecológico como una posible causa de su muerte, a pesar de que había pruebas. "Hoy fue un caso histórico, una pelea de siete años resultó en que la contaminación del aire fue reconocida en el certificado de defunción de Ella", señaló la madre de la niña, citada por Reuters. Al mismo tiempo, expresó la esperanza de que el dictamen "podría salvar la vida de muchos más niños". Activistas y expertos legales estiman que el veredicto podría empujar a las autoridades a endurecer la legislación ecológica. "Es una novedad legal y ciertamente enviará una señal al Gobierno del Reino Unido", dijo Katie Nield, abogada de la organización de derecho ambiental ClientEarth, que ayudó al equipo legal de la familia. "Es una decisión histórica e innovadora, que demuestra el impacto devastador de la contaminación del aire y la urgente necesidad de limpiar el aire que respiramos", subrayó Larissa Lockwood, activista de Plan de Acción Global.

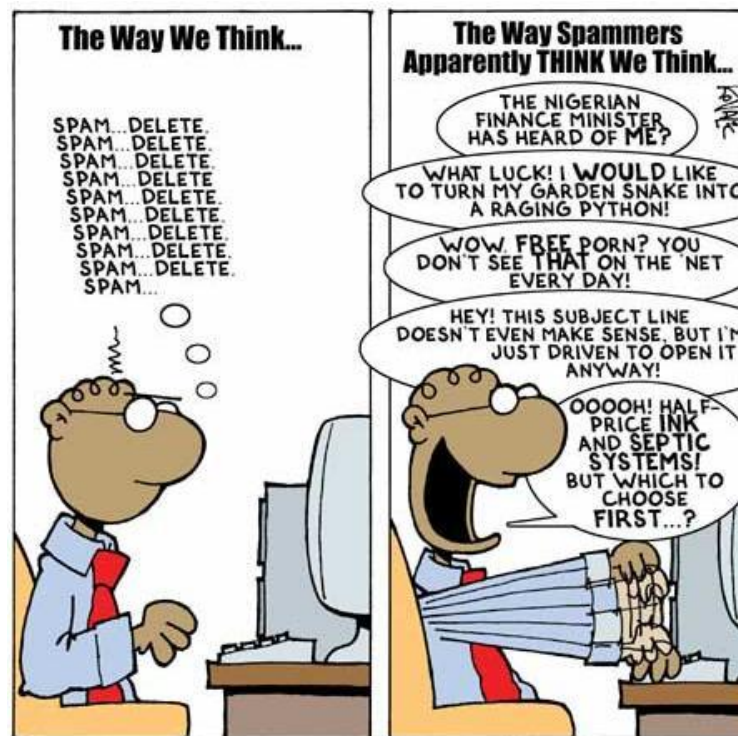
Rusia (Sputnik):

- **Tribunal multa a Google por mostrar información prohibida.** El Tribunal del Distrito Taganski de Moscú impuso una multa de tres millones de rublos (unos 40.800 dólares) al gigante tecnológico Google por mostrar en los resultados de búsqueda información prohibida en Rusia, informó a Sputnik la portavoz del órgano judicial moscovita, Zulfya Grinchuk. "Google LLC fue declarado culpable de cometer un delito administrativo (...) se impuso una pena de multa de 3 millones de rublos", dijo Grinchuk. Previamente, la compañía estadounidense ya pagó multas por infracciones similares de la legislación rusa: 500.000 rublos (unos 6.800 dólares) en 2018, 700.000 rublos (unos 9.500) en 2019 y 1,5 millones de rublos (unos 20.400 dólares) en 2020. A finales de noviembre, el regulador ruso de medios de comunicación Roskomnadzor abrió un caso contra Google por no eliminar de los resultados de búsqueda los sitios web con información prohibida en Rusia. Según el regulador, en los resultados de búsqueda fueron detectadas páginas web de acceso restringido en el territorio ruso, entre ellos sitios con contenidos extremistas, pornográficos y suicidas.

Japón (NHK):

- **La Suprema Corte condena al Gobierno a indemnizar a víctimas del asbesto.** El Tribunal Supremo de Japón ha dictaminado que el Gobierno debe indemnizar con más de 22 millones de dólares a antiguos trabajadores de la construcción afectados con enfermedades pulmonares provocadas por el asbesto. La sentencia es la primera que responsabiliza al Gobierno de lo ocurrido a raíz de demandas presentadas por extrabajadores afectados y sus familiares. Los querellantes afirman que los empleados de la construcción han sufrido cáncer de pulmón, entre otras enfermedades, tras inhalar asbesto en su lugar de trabajo. Han pedido indemnizaciones tanto al Estado como a los fabricantes del material. Hace dos años, el Alto Tribunal de Tokio sentenció al Gobierno japonés a indemnizar con más de 22 millones de dólares a un grupo de unas 350 personas que viven en Tokio y Saitama, entre otros lugares. Miyama Takuya, juez del Tribunal Supremo que presidió el proceso, rechazó el miércoles la apelación del Gobierno y le adjudicó la responsabilidad de los hechos.

- **Multa récord por envío de "spam" en Facebook.** Un juez federal estadounidense ordenó a un hombre que pague a Facebook una indemnización récord de 873 millones de dólares por utilizar la red de contactos sociales online para enviar a sus miembros "sórdidos" correos electrónicos no deseados. Mientras que Facebook dijo que no espera recibir una cantidad cercana a esa suma, dijo que espera que el fallo desaliente a otros potenciales infractores. "Estamos confiados en que esta suma representa una poderosa disuasión para cualquiera y todos los que busquen abusar de Facebook y sus usuarios", dijo el director de seguridad de Facebook, Max Kelly, en un comentario publicado el lunes en un blog. La compañía planea confiscar todos los bienes que pueda de Adam Guerbuez, quien fue encontrado culpable y multado por el juez de distrito Jeremy Fogel del Distrito Norte de California en San José, California. Facebook, que tiene más de 120 millones de miembros, demandó a Guerbuez bajo las provisiones establecidas por la Ley de Control de Pornografía y Mercadeo No Solicitados (CAN-SPAM, por su sigla en inglés). El juez Fogel descubrió que Guerbuez violó la ley al enviar correos electrónicos acerca de temas de orientación sexual, así como ofertas no solicitadas de medicamentos y otros productos a miembros de Facebook. La multa de 873 millones de dólares es la más grande desde que la ley CAN-SPAM fue aprobada en el 2003, de acuerdo a Facebook.



Sórdidos correos electrónicos no deseados.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.